Concejo Deliberante
Tandil

REF: Asunto Nº 1011/14 Expte. Nº 4116/01/14

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TANDIL

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: Modifícanse los Artículos **3º ,4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 31º, 32º, 34º, 35º, 36º, 37º, 38º, 39º, 40º, 41º, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 49º, 50º, 51º, 52º, 53º, 54º, 55º, 56º, 57º, 58º, 59º, 60º, 61º, 62º, 63º, 64º, 65º, 66º, 67º, 68º, 69º, 70º, 71º, 75º, 76º, 77º, 78º, 79º, 80º, 82º, 83º, 85º, 90º, 93º, 94º, 95º, 96º, 98º, 99º, 100º, 100º bis, 101º, 101º bis, 102º, 103º, 104º, 105º, 105º bis, 106º, 107º, 111º, 112º, 113º, 115º, 118º, 119º, 120º, 122º, 123º, 124º, 126º, 131º, 132º, 133º, 134º, 135º y 137º**, de la Ordenanza Impositiva Nº 13824 (Texto Ordenado según Decreto Nº 97 del 15/01/2014), los que quedarán redactados de la siguiente forma:

CAPITULO I

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 3º: Fíjanse las siguientes alícuotas anuales por mil, conforme al tipo de inmueble, al servicio prestado, al mantenimiento de las calles y la zona donde se ubique la parcela particular, aplicadas a la base imponible que corresponda, determinada de acuerdo a los Artículos 69º, 70º y concordantes de la Ordenanza Fiscal:

Alícuotas por servicios:

Inmueble	Alumbrado Público Común	Alumbrado Público Vapor Mercurio o similar	Recolección de Residuos	Alícuota (p/Mil)
Edificado	---------	SI	SI	1.54
Edificado	SI	---------	SI	1.25

Edificado	Cuando falte alguno de los servicios			1.01
Edificado	Cuando no tenga ninguno de los servicios			0.77
Baldío	---------	SI	SI	14.30
Baldío	SI	-----	SI	12.10
Baldío	Cuando le falte alguno de los servicios			9.90
Baldío	Cuando no tenga ninguno de los servicios			7.15

Alícuotas por mantenimiento de calles:

Mantenimiento de:	**Alícuota (p/Mil)**
Calle Pavimentada	1.30
Calle con Cordón Cuneta	1.20
Calle de Tierra	1.10
Calle cerrada	1.00

Para las calles internas de Country y Calles cerradas se considera valor 1.

Alícuotas por Zona:

Zona:	**Alícuota (p/Mil)**
Mayores Recursos	1.50
Medianos Recursos	1.30
Menores Recursos	1.10
Zona Carenciada	0.40

Consideraciones para el cálculo:

1) Las alícuotas son acumulativas entre sí.

2) Las zonas se determinan en función al promedio de la base imponible del partido (VFP) y el promedio de la base imponible de la manzana donde se ubica cada in-

mueble (VF), de acuerdo a la relación entre estas variables, según la siguiente tabla:

El inmueble pertenece a la Zona de	**Cuando:**
Zona de Mayores Recursos	VF > VFP
Zona de Medianos Recursos	VF = VFP
Zona de Menores Recursos	VF < VFP
Zona Carenciada	A determinar

La/s zona/s carenciada/s serán determinadas por el Departamento Ejecutivo, previa evaluación a través de las áreas técnicas específicas, considerando para ello los parámetros generales fijados en la Ordenanza 9.321 o la que la reemplace.

La zona de medianos recursos se considera entre un intervalo de +10% y –10%, sobre el valor promedio.

3) Si el inmueble tiene destino comercial y/o industrial, será considerado con la alícuota de mayores recursos.

4) La alícuota por servicios y el índice por mantenimiento de calles serán determinados de acuerdo al frente de mayor servicio.

5) Los inmuebles que no posean calle abierta por ninguno de sus frentes abonarán el 50% de la tasa determinada.

6) Se entenderá por primer frente al de la izquierda del observador, ubicado este en el centro de la manzana y mirando hacia la esquina en cuestión.

7) Cuando se verifique una parcela baldía en zona suburbana con valuación actualizada según la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires de más de $ 150.000, podrá reducirse la alícuota que corresponda en hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%). El procedimiento se efectuará a pedido del contribuyente.

8) En ningún caso los valores determinados, podrán ser inferiores a los siguientes importes mínimos anuales:

Zona		**Baldíos**	**Edificados**

Mayores Recursos		262,56	162,00
Medianos Recursos		225,00	144,00
Menores Recursos		187,56	114,00
Carenciada		52,56	30,00

Este mínimo también se tendrá en cuenta para las subparcelas independientes de las propiedades horizontales, excepto las destinadas exclusivamente a garajes, que abonaran el cincuenta por ciento (50%) de ese mínimo.

Artículo 4º: Al valor final determinado según el artículo 3º se le aplicarán los siguientes coeficientes:

a) para inmuebles EDIFICADOS según la base imponible asignada a cada inmueble o la determinada de oficio:

Rango de base imponible	Coeficiente
0 a 25.000	3,15
25.001 a 40.000	3,48
40.001 a 60.000	3,62
60.001 a 150.000	3,95
Más de 150.000	4,11

b) para inmuebles BALDIOS urbanos, ubicados dentro de las secciones catastrales:

Sección	Coeficiente.
A	3,15
B	3,03
C	2,89
D	2,52
E	2,32
F	2,32

Los inmuebles baldíos o con edificación derruida o con edificación demolida o paralizada de acuerdo al informe técnico de evaluación que efectúe la Secretaría de Planeamiento y Obras Públicas a través de su dependencia específica, ubicados en la zona urbana tendrán el siguiente incremento en el total de la tasa de acuerdo a la sección catastral donde se encuentre ubicada la parcela en concordancia con lo establecido en el Plan de Desarrollo de Tandil (Cap. IV – Instrumentos de intervención en el mercado de tierras, Sección 2 – Régimen de movilización del suelo urbano):

REF: Asunto Nº 1011/14 Expte. Nº 4116/01/14

Sección	Incremento
A	80%
B	60%
C	60%
D	40%
E	40%

Los inmuebles edificados, detectados por el municipio, que hayan omitido presentar la documentación de obra que requiere el Código de Edificación Municipal tendrán un incremento en el total de la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%) mientras dure el incumplimiento.

De acuerdo a lo determinado en el artículo 69º inc. h) de la Ordenanza Fiscal, establécese una afectación del CINCO por ciento (5,00%) sobre el total ingresado de la presente tasa destinado al servicio de protección ciudadana.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer el procedimiento de liquidación de la tasa en forma mensual o bimestral cuando lo considere conveniente y necesario.

Artículo 5º: A pedido de parte o de oficio se tendrá en cuenta lo siguiente a los efectos de la determinación de la tasa:

a) La facturación general para las parcelas ubicadas dentro de los Clubes de Campos o "Countrys" será por valuación total de la parcela de origen, pero a solicitud del representante legal de la entidad jurídica o de oficio podrá facturarse en forma individual, de acuerdo al plano de subdivisión correspondiente, pudiendo utilizar la valuación fiscal individual de cada parcela o el prorrateo de acuerdo a los metros cuadrados de cada una.

b) Quedarán exentas de pago aquellas unidades funcionales ubicadas en propiedades horizontales subdivididas de acuerdo a la ley 13.512 ubicadas en la planta alta que no se encuentren construidas, de conformidad con el Código de Edificación Municipal y las Unidades complementarias que no pueden ser objeto de dominio exclusivo. Las unidades subparcelas ubicadas en la planta baja con certificado final parcial de obra o no, abonarán la tasa en tiempo y forma. Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda y/o locales de negocios y/u oficinas que tengan certificado final parcial de obra de conformidad con el Código de Edificación Municipal, abonarán la tasa, aún cuando no estén subdivididos, en la partida de origen.

c) Los recargos y/o excepciones se aplicarán sobre el total de la cuota, de acuerdo a la normativa aplicable para cada caso.

d) Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda independiente y/o locales y/u oficinas que no estén subdivididos de acuerdo a la Ley Nº 13.512, podrán ser incorporados de oficio por la Municipalidad o a pedido del propietario, según lo establecido en el inc. b) del presente y de acuerdo al procedimiento tributario que para caso se determine.

e) Los inmuebles subdivididos o unificados al solo efecto tributario en concordancia con la partida inmobiliaria provincial, podrán ser incorporados de oficio por la Municipalidad o a pedido del propietario, de acuerdo al procedimiento tributario que para caso se determine.

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 7º - Por los trabajos de corte y limpieza de terrenos baldíos o terrenos ubicados en viviendas particulares que por su grado de enmalezamiento exijan la intervención de la municipalidad, se cobrará por corte y limpieza con el retiro de los deshechos de cualquier tipo (escombros, restos de poda, pasto, malezas, hojas y cualquier otro elemento que pueda considerarse desperdicio) a razón de Diez pesos ($ 10,00) por metro cuadrado.

Artículo 8º - Por cada servicio de desinfección (incluye desinfectación de cucarachas, mosquitos, pulgas, etc.):
a) de casas particulares ..... $ 200,00
b) de comercios e industrias de hasta 300 m2..... $ 400,00
Más de 300 m2. así como cines y toda sala con butacas adheridas al piso .....$ 600,00

Artículo 9º -
a) Por cada servicio de desratización:
  a)1. de casas particulares ..... $ 160,00
  a)2. de comercios e industrias de:
    a)2.1. hasta 300 m^2 .....$ 400,00
    a)2.2. mas de 300 m2. así como cines y toda sala con butacas adheridas al piso .....$ 600,00
b) Análisis de Triquinoscopía .....$ 25,00

Artículo 10º - Por desinfección de cualquier tipo de vehículo, por unidad y por servicio .....$ 200,00

Concejo Deliberante
Tandil

REF: Asunto Nº 1011/14 Expte. Nº 4116/01/14

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Artículo 11º - De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, sea habilitación, cambio total o parcial de rubros no afines, o traslados, se abonará el SEIS POR MIL (6 $^{0}/_{00}$) del valor del activo fijo -bienes de uso- excluidos inmuebles y rodados. En ningún caso podrá ser inferior a Pesos Seiscientos Treinta ($ 630,00).
La alícuota indicada se calculará sobre el monto del activo fijo, excluido inmuebles y rodados, a cuyo efecto el contribuyente deberá realizar la pertinente declaración jurada, acompañada de documentación respaldatoria.
En ausencia de ésta, o tratándose de bienes usados no valuados adecuadamente, se considerará cumplido con el párrafo anterior, cuando fueren certificados los valores del activo fijo por profesional especializado (Contador, Ingeniero, Martillero) ante el colegio o consejo profesional que regule su actividad. El Departamento Ejecutivo por vía reglamentaria determinará las formalidades a cumplimentar.
Los mínimos serán los que a continuación se determinan de acuerdo a la naturaleza de la actividad:

a) Comercios minoristas según Ordenanza Nº 11781/2010 y sus modificatorias:

1. Despensa hasta 40 m^2:	$ 630,00
2. Pequeño comercio de 41 hasta 150 m^2:	$ 845,00
3. Minimercado desde 151 m^2 hasta 300 m^2	$ 7,00
4. Supermercado desde 301 m^2 hasta 900 m^2	$ 8,75
5. Hipermercado más de 900 m^2	$ 10,50

b) Resto de comercios minoristas

1. Hasta 40 m^2	$ 630,00
2. desde 41 m^2 hasta 150 m^2	$ 845,00
3. desde 151 m^2 hasta 300 m^2	$ 7,00
4. desde 301 m^2 hasta 900 m^2	$ 8,75
5. de más de 900 m^2	$ 10,50
c) Comercios mayoristas	
1. hasta 150 m2	$ 845,00
2. de más de 150 m2	$ 5,70
d) Bancos, intermediación financiera, compañías aseguradoras y otros servicios financieros	$ 3.000,00
e) Industrias	
1. Categoría 1 (incluye artesanal)	$ 1.150,00

2. Categoría 2	$ 1.950,00
3. Categoría 3	$ 3.000,00
f) Hoteles y complejo de cabañas	
1. Hasta 4 habitaciones	$ 1.150,00
2. De 5 a 20 habitaciones	$ 1.950,00
3. De 21 a 50 habitaciones	$ 3.000,00
4. De 50 a 70 habitaciones	$ 5.300,00
5. Más de 70 habitaciones	$ 11.300,00
g) Alojamiento extrahoteleros	$ 700,00
h) Alojamiento por hora	$ 5.300,00
i) Playas de estacionamiento y garages	
1. Hasta 450 m2	$ 630,00
2. más de 450 m^2	$ 1,40
j) Establecimientos gastronómicos, salones de fiestas, sala de reuniones, peloteros o similares	
1. Hasta 100 m^2	$ 630,00
2. desde 100 m^2 hasta 200 m^2	$ 8,75
3. de más de 200 m^2	$ 10,50
Los incisos 1, 2, y 3 del apartado i, se incrementarán en un 50 % (cincuenta por ciento) cuando brinden espectáculos, cualquiera sea la denominación utilizada	
k) Instituciones, asociaciones civiles, establecimientos educativos, de enseñaza de idiomas, de servicios de salud y servicios inmobiliarios.	
1. Hasta 150 m2	$ 630,00
2. de más de 150 m2	$ 4,20
l) Servicios de internet, juegos en red y/o cyber, máquinas de juegos electrónicos y similares.	$ 1.050,00
m) Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) según Ordenanza 12.153	
1. Con capacidad hasta 20 personas	$ 1.575,00
2. Con capacidad para más de 20 personas	$ 3.000,00
3. Con capacidad para más de 50 personas	$ 3.300,00
4 Con capacidad para más de 70 personas	$ 7.875,00
n) Canchas de fútbol reducido, padel o similares, por cancha.	$ 630,00
o) Oficinas administrativas.	$ 630,00
p) Agencia de remises, taxis, servicio de mensajería y/o mandados	$ 1.050,00
q) Resto de actividades no mencionadas	$ 630,00

precedentemente.	
r) Locales destinados a depósitos de guarda de mercaderías, guarda de maquinarias o vehículos u otro local de similares características.	
1. Hasta 150 m2	$ 630,00
2. de más de 150 m^2	$ 4,20

En los casos en que se haya requerido excepciones a las reglamentaciones de uso de suelo, los importes mínimos correspondientes sufrirán un incremento del cincuenta por ciento (50 %).
En los casos que la habilitación se origine como consecuencia de intimaciones realizadas por la autoridad de aplicación, o cuando se determine Alta de Oficio al Sólo Efecto Tributario anterior al trámite de habilitación, el Departamento Ejecutivo podrá incrementar los importes correspondiente por la tasa de habilitación hasta en un cien por ciento (100%), declarando la conducta del infractor como reticente. Este incremento no es acumulable con el del párrafo anterior, pudiendo incrementarse sólo en un cien por ciento (100%) los importes mínimos.
Las habilitaciones que se otorguen en la localidad de Vela abonaran el 80 % de la tasa, y las que se otorguen en la localidad de Gardey abonarán el 50 % de la tasa, siempre que se trate de actividades no sujetas a mínimos superiores al previsto en el inciso “q” del presente artículo. Las habilitaciones referidas a actividades cuyos mínimos son superiores al determinado por el inc. “q” del presente artículo, deberán abonar la totalidad de la Tasa por Habilitación que corresponda a la actividad, no estando sujeta a descuento alguno.
No se aplicará la reducción prevista en las localidades de Vela y Gardey, cuando el importe de la tasa a pagar, calculada en virtud del producto de la alícuota por el activo fijo -bienes de uso- excluidos inmuebles y rodados, sea superior al mínimo establecido en el primer párrafo de este artículo.
Por el trámite de transferencias de habilitaciones comerciales, por transmisión a título oneroso o gratuito de fondo de comercio, se abonará un mínimo del 50% del mínimo general establecido en el presente artículo, o el 20% del valor que correspondería abonar por la Tasa de Habilitación de Comercios e Industrias si este fuese mayor.

CAPITULO IV

TASA UNIFICADA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 12º: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjanse las siguientes alícuotas que gravan cada actividad y los importes mínimos de cada anticipo, según lo siguiente:

Régimen General

Se incluyen aquí aquellos contribuyentes que:

1) En el ejercicio anterior hubieren facturado más de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL ($ 144.000), de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 92° quater de la Ordenanza Fiscal vigente.
La Tasa Unificada de Actividades Económicas se calculará aplicando las alícuotas y los importes mínimos que se detallan a continuación, de acuerdo a la Actividad que realicen.

Código	Descripciones	Alícuota por mil	Mínimo	
12113	Engorde de animales en corrales (feed-lot)	3,30	$	1062,00
12130	Cría de ganado porcino - excepto en cabañas	4,40	$	310,00
12240	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos	4,40	$	310,00
14130	Servicios de contratista de mano de obra agrícola	5,50	$	310,00
14190	Servicios agrícolas n.c.p.	5,50	$	310,00
141100	Extracción de rocas ornamentales	5,50	$	310,00
141200	Extracción de piedra caliza y yeso	5,50	$	310,00
141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	5,50	$	310,00
141400	Extracción de arcilla y caolín	5,50	$	310,00
142110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos, excepto turba	5,50	$	310,00
142120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	5,50	$	310,00
142200	Extracción de sal en salinas y de roca	5,50	$	310,00
142900	Explotación de Canteras y minas, arena, sal, piedra y demás minerales, n.c.p	5,50	$	310,00
	Industrias			
151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne	4,40	$	310,00
151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	4,40	$	310,00

REF: Asunto Nº 1011/14 Expte. Nº 4116/01/14

151120	Producción y procesamiento de carne de aves	4,40	$	310,00
151130	Elaboración de fiambres y embutidos	4,40	$	310,00
151140	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	4,40	$	310,00
151190	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	4,40	$	310,00
151200	Elaboración de pescado y productos de pescado	4,40	$	310,00
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	4,40	$	310,00
151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	4,40	$	310,00
151330	Elaboración de pulpas, jaleas, dulces y mermeladas	4,40	$	310,00
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	4,40	$	310,00
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de fruta, hortalizas y legumbres.	4,40	$	310,00
151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen.	4,40	$	310,00
151412	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen.	4,40	$	310,00
151421	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas.	4,40	$	310,00
151422	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas	4,40	$	310,00
151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	4,40	$	310,00
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	4,40	$	310,00
152020	Elaboración de quesos	4,40	$	310,00
152030	Elaboración industrial de helados	4,40	$	310,00
152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	4,40	$	310,00
153110	Molienda de trigo	4,40	$	310,00
153120	Preparación de arroz	4,40	$	310,00
153130	Preparación y molienda de legumbres y cereales -excepto trigo-	4,40	$	310,00
153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4,40	$	310,00
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales	4,40	$	310,00

154110	Elaboración de galletitas y bizcochos	4,40	$	310,00
154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos	4,40	$	310,00
154190	Elaboración artesanal de productos de panadería n.c.p.	4,40	$	310,00
154200	Elaboración de azúcar	4,40	$	310,00
154300	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería.	4,40	$	310,00
154410	Elaboración de pastas alimenticias frescas	4,40	$	310,00
154420	Elaboración de pastas alimenticias secas	4,40	$	310,00
154910	Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	4,40	$	310,00
154920	Preparación de hojas de té	4,40	$	310,00
154930	Elaboración de yerba mate	4,40	$	310,00
154990	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	4,40	$	310,00
155110	Destilación de alcohol etílico	4,40	$	310,00
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	4,80	$	310,00
155210	Elaboración de vinos	4,80	$	310,00
155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas	4,80	$	310,00
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	4,80	$	310,00
155411	Elaboración de sodas	4,40	$	310,00
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales	4,40	$	310,00
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	4,40	$	310,00
155491	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas	4,40	$	310,00
155492	Elaboración de hielo	4,40	$	310,00
160010	Preparación de hojas de tabaco	4,80	$	310,00
160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.	4,80	$	310,00
171110	Preparación de fibras de origen vegetal para uso textil	4,40	$	310,00
171111	Desmontado de algodón, preparación de fibras de algodón	4,40	$	310,00
171112	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón	4,40	$	310,00
171120	Preparación de fibras de origen animal para uso textil, incluso el lavado de lana.	4,40	$	310,00

REF: Asunto Nº 1011/14 Expte. Nº 4116/01/14

171130	Fabricación de hilados de fibras textiles	4,40	$	310,00
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas.	4,40	$	310,00
171200	Acabado de Productos Textiles.	4,40	$	310,00
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.	4,40	$	310,00
172200	Fabricación de tapices y alfombras	4,40	$	310,00
172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	4,40	$	310,00
172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	4,40	$	310,00
173010	Fabricación de medias	4,40	$	310,00
173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto	4,40	$	310,00
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.	4,40	$	310,00
181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa.	4,40	$	310,00
181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.	4,40	$	310,00
181130	Confección de indumentaria para bebés y niños.	4,40	$	310,00
181190	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel y de cuero.	4,40	$	310,00
181200	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.	4,40	$	310,00
182000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.	4,40	$	310,00
182001	Fabricación de prendas y accesorios de vestir de cuero.	4,40	$	310,00
182009	Terminación y teñido de pieles, fabricación de artículos de piel.	4,40	$	310,00
191100	Curtido y terminación de cueros	4,40	$	310,00
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	4,40	$	310,00
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	4,40	$	310,00
192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico.	4,40	$	310,00
192030	Fabricación de partes de calzado	4,40	$	310,00
201000	Aserrado y cepillado de madera	4,40	$	310,00

202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados y paneles n.c.p.	4,40	$	310,00
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	4,40	$	310,00
202300	Fabricación de recipientes de madera	4,40	$	310,00
202900	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables.	4,40	$	310,00
210100	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.	4,40	$	310,00
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón.	4,40	$	310,00
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario.	4,40	$	310,00
210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p. y Preparación y Teñido de papel.	4,40	$	310,00
221100	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.	4,40	$	310,00
221200	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.	4,40	$	310,00
221300	Edición de grabaciones.	4,40	$	310,00
221900	Edición n.c.p.	4,40	$	310,00
222100	Impresión	4,40	$	310,00
222200	Servicios relacionados con la impresión.	4,40	$	310,00
223000	Reproducción de grabaciones.	4,40	$	310,00
231000	Fabricación de productos de hornos de coque.	4,40	$	310,00
232000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	4,40	$	310,00
232001	Refinación del petróleo.	4,40	$	310,00
232002	Refinación del petróleo (Ley 11244).	4,40	$	310,00
232003	Fabricación de productos derivados del petróleo.	4,40	$	310,00
233000	Fabricación de combustible nuclear.	4,40	$	310,00
241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados.	4,40	$	310,00
241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.	4,40	$	310,00
241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.	4,40	$	310,00
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	4,40	$	310,00

241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, n.c.p.	4,40	$	310,00
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	4,40	$	310,00
241301	Fabricación de resinas sintéticas	4,40	$	310,00
241309	Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético, excepto resinas sintéticas.	4,40	$	310,00
242100	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	4,40	$	310,00
242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.	4,40	$	310,00
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.	4,40	$	310,00
242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario.	4,40	$	310,00
242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.	4,40	$	310,00
242410	Fabricación de jabones y preparados de limpieza para limpiar y pulir.	4,40	$	310,00
242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador.	4,40	$	310,00
242900	Fabricación de productos químicos n.c.p.	4,40	$	310,00
243000	Fabricación de fibras manufacturadas.	4,40	$	310,00
251110	Fabricación de cubiertas y cámaras.	4,40	$	310,00
251120	Recauchutado y renovación de cubiertas.	4,40	$	310,00
251900	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	4,40	$	310,00
252010	Fabricación de envases plásticos.	4,40	$	310,00
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles.	4,40	$	310,00
261010	Fabricación de envases de vidrio.	4,40	$	310,00
261020	Fabricación y elaboración de vidrio plano.	4,40	$	310,00
261090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	4,40	$	310,00
269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica.	4,40	$	310,00
269190	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	4,40	$	310,00
269200	Fabricación de productos de cerámica refractaria.	4,40	$	310,00

269300	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.	4,40	$	310,00
269301	Fabricación de ladrillos.	4,40	$	310,00
269302	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.	4,40	$	310,00
269410	Elaboración de cemento	4,40	$	310,00
269420	Elaboración de cal y yeso	4,40	$	310,00
269510	Fabricación de mosaicos	4,40	$	310,00
269590	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto mosaicos.	4,40	$	310,00
269592	Fabricación de placas premoldeadas para la construcción.	4,40	$	310,00
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra. Marmolería.	4,40	$	310,00
269910	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos.	5,50	$	310,00
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	4,40	$	310,00
271000	Industrias básicas de hierro y acero.	4,40	$	310,00
272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio.	4,40	$	310,00
272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados.	4,40	$	310,00
273100	Fundición de hierro y acero.	4,40	$	310,00
273200	Fundición de metales no ferrosos.	4,40	$	310,00
281101	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural.	4,40	$	310,00
281102	Herrería de obra.	4,40	$	310,00
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	4,40	$	310,00
281300	Fabricación de generadores de vapor.	4,40	$	310,00
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.	4,40	$	310,00
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata. Tornería, Fresado y Matricería	4,40	$	310,00
289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	4,40	$	310,00
289910	Fabricación de envases metálicos	4,40	$	310,00
289990	Fabricación de productos metálicos n.c.p.	4,40	$	310,00

291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.	4,40	$	310,00
291102	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.	5,50	$	310,00
291201	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.	4,40	$	310,00
291202	Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas.	5,50	$	310,00
291301	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.	4,40	$	310,00
291302	Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.	5,50	$	310,00
291401	Fabricación de hornos, hogares y quemadores.	4,40	$	310,00
291402	Reparación de hornos, hogares y quemadores.	5,50	$	310,00
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	4,40	$	310,00
291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación.	5,50	$	310,00
291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.	4,40	$	310,00
291902	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.	5,50	$	310,00
292111	Fabricación de tractores.	4,40	$	310,00
292112	Reparación de tractores.	5,50	$	310,00
292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.	4,40	$	310,00
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.	5,50	$	310,00
292201	Fabricación de máquinas herramienta.	4,40	$	310,00
292202	Reparación de máquinas herramienta.	5,50	$	310,00
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica.	4,40	$	310,00
292302	Reparación de maquinaria metalúrgica.	5,50	$	310,00
292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	4,40	$	310,00
292402	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	5,50	$	310,00
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	4,40	$	310,00

292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	5,50	$	310,00
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	4,40	$	310,00
292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	5,50	$	310,00
292700	Fabricación de armas y municiones.	5,50	$	310,00
292901	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.	4,40	$	310,00
292902	Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.	5,50	$	310,00
293010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	4,40	$	310,00
293020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	4,40	$	310,00
293090	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	4,40	$	310,00
293092	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire; aspiradoras y similares	4,40	$	310,00
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	4,40	$	310,00
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	4,40	$	310,00
311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos	5,50	$	310,00
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4,40	$	310,00
312002	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	5,50	$	310,00
313000	Fabricación de hilos y cables aislados	4,40	$	310,00
314000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	4,40	$	310,00
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	4,40	$	310,00
319001	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	4,40	$	310,00
319002	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.	5,50	$	310,00
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	4,40	$	310,00
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	4,40	$	310,00
322002	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	5,50	$	310,00

REF: Asunto Nº 1011/14 Expte. Nº 4116/01/14

323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos	4,40	$	310,00
331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	4,40	$	310,00
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	4,40	$	310,00
331300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	4,40	$	310,00
332000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	4,40	$	310,00
333000	Fabricación de relojes	4,40	$	310,00
341000	Fabricación de vehículos automotores	4,40	$	310,00
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	4,40	$	310,00
343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	4,40	$	310,00
351101	Construcción de buques	4,40	$	310,00
351102	Reparación de buques	5,50	$	310,00
351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	4,40	$	310,00
351202	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte	5,50	$	310,00
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	4,40	$	310,00
352002	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	5,50	$	310,00
353001	Fabricación de aeronaves	4,40	$	310,00
353002	Reparación de aeronaves	5,50	$	310,00
359100	Fabricación de motocicletas	4,40	$	310,00
359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	4,40	$	310,00
359900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	4,40	$	310,00
361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	4,40	$	310,00
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles excepto los que son principalmente de madera	4,40	$	310,00
361030	Fabricación de somieres y colchones	4,40	$	310,00

369100	Fabricación de joyas y artículos conexos	4,40	$	310,00
369200	Fabricación de instrumentos de música	4,40	$	310,00
369300	Fabricación de artículos de deporte	4,40	$	310,00
369400	Fabricación de juegos y juguetes	4,40	$	310,00
369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	4,40	$	310,00
369921	Fabricación de cepillos y pinceles	4,40	$	310,00
369922	Fabricación de escobas	4,40	$	310,00
369990	Industrias manufactureras n.c.p.	4,40	$	310,00
371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	5,50	$	310,00
372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	5,50	$	310,00
	Electricidad, gas y agua			
401110	Generación de energía térmica convencional	5,50	$	310,00
401120	Generación de energía térmica nuclear	5,50	$	310,00
401130	Generación de energía hidráulica	5,50	$	310,00
401190	Generación de energía n.c.p.	5,50	$	310,00
401200	Transporte de energía eléctrica	5,50	$	310,00
401300	Distribución y administración de energía eléctrica	5,50	$	310,00
402001	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	5,50	$	310,00
402002	Distribución de gas natural (Ley 11244)	6,00	$	310,00
403000	Suministro de vapor y agua caliente	5,50	$	310,00
410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	5,50	$	310,00
410020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	5,50	$	310,00
	Construcción			310,00
451100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	4,40	$	310,00
451200	Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo	4,40	$	310,00

REF: Asunto Nº 1011/14 Expte. Nº 4116/01/14

451900	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.	4,40	$	310,00
452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	4,40	$	310,00
452200	Construcción, reforma, y reparación de edificios no residenciales	4,40	$	310,00
452310	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	4,40	$	310,00
452390	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p. excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados	4,40	$	310,00
452400	Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios	4,40	$	310,00
452510	Perforación de pozos de agua	4,40	$	310,00
452520	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.	4,40	$	310,00
452591	Actividades especializadas de construcción n.c.p., excepto montajes industriales	4,40	$	310,00
452592	Montajes industriales	4,40	$	310,00
452900	Obras de ingeniería civil n.c.p.	4,40	$	310,00
453110	Instalación de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	4,40	$	310,00
453120	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	4,40	$	310,00
453190	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.	4,40	$	310,00
453200	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	4,40	$	310,00
453300	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	4,40	$	310,00
453900	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	4,40	$	310,00
454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	4,40	$	310,00
454200	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	4,40	$	310,00
454300	Colocación de cristales en obra	4,40	$	310,00
454400	Pintura y trabajos de decoración	4,40	$	310,00
454900	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	4,40	$	310,00
455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	5,50	$	310,00

	Venta, mantenimiento y reparación de vehículos. Venta de combustibles			
501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión	5,50	$	1120,00
501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	8,00	$	1120,00
501191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p., excepto en comisión	5,50	$	1120,00
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	8,00	$	1120,00
501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión	5,50	$	600,00
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados	8,00	$	600,00
501291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión	5,50	$	600,00
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	8,00	$	600,00
502100	Lavado automático y manual	5,50	$	310,00
502210	Reparación de cámaras y cubiertas	5,50	$	310,00
502220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	5,50	$	310,00
502300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales	5,50	$	310,00
502400	Tapizado y retapizado	5,50	$	310,00
502500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías	5,50	$	310,00
502600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exterior	5,50	$	310,00
502910	Instalación y reparación de caños de escape	5,50	$	310,00
502920	Mantenimiento y reparación de frenos	5,50	$	310,00
502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p., mecánica integral	5,50	$	310,00
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	5,50	$	310,00
503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	5,50	$	310,00
503220	Venta al por menor de baterías	5,50	$	310,00

REF: Asunto Nº 1011/14 Expte. Nº 4116/01/14

503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras y cubiertas y baterías	5,50	$	310,00
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	5,50	$	1120,00
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	8,00	$	1120,00
504013	Venta de motocicletas y/o scooters eléctricos y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	5,50	$	600,00
504014	Venta en comisión de motocicletas y/o scooters eléctricos y de sus partes, piezas y accesorios	8,00	$	600,00
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	5,50	$	310,00
505001	Venta al por menor de combustibles líquidos y/o sólidos para vehículos automotores y motocicletas - Venta en estaciones de servicio de Gas Natural Comprimido. (GNC)	5,50	$	310,00
505002	Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley 11.244)	5,50	$	310,00
505003	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas	5,50	$	310,00
	Venta al por mayor			310,00
511110	Venta al por mayor en comisión o en consignación de productos agrícolas. Acopiadores	6,00	$	310,00
511120	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios	8,00	$	1120,00
511910	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco	8,00	$	1120,00
511920	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, articulo de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p	8,00	$	1120,00
511930	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	8,00	$	1120,00
511940	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles	8,00	$	1120,00
511950	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	8,00	$	1120,00
511960	Venta por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves.	8,00	$	1120,00
511970	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	8,00	$	1120,00
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	8,00	$	1120,00

512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura	3,30	$	310,00
512112	Cooperativas especificadas en los inc.1.7 y 1.8 del art.90 de O.Fiscal	4,40	$	310,00
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	4,40	$	310,00
512114	Venta por mayor de semillas	4,40	$	310,00
512120	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos	4,40	$	310,00
512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	4,40	%	310,00
512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos	4,40	$	310,00
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos; productos de granja, aves, huevos y de la caza. Abastecedores y Matarifes	4,40	$	310,00
512230	Venta al por mayor de pescado	4,40	$	310,00
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	4,40	$	310,00
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	4,40	$	310,00
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	4,40	$	310,00
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones y especias, y condimentos y productos de molinería.	4,40	$	310,00
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	4,40	$	310,00
512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza	4,80	$	310,00
512312	Venta al por mayor de vino	4,80	$	310,00
512313	Venta por mayor de cerveza	4,80	$	310,00
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	4,40	$	310,00
512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros	8,00	$	310,00
512402	Venta al por mayor de cigarros	8,00	$	310,00
513111	Venta al por mayor de artículos de tapicería; tapices y alfombras	4,40	$	310,00
513112	Venta al por mayor de bolsas nuevas de arpillera y de yute	4,40	$	310,00

513119	Venta al por mayor de productos textiles excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p.	4,40	$	310,00
513120	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir	4,40	$	310,00
513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	4,40	$	310,00
513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares	4,40	$	310,00
513210	Venta al por mayor de libros, revistas y diarios	4,40	$	310,00
513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	4,40	$	310,00
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos. Droguerías	4,40	$	310,00
513312	Venta al por mayor de productos veterinarios. Laboratorios	4,40	$	310,00
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	4,40	$	310,00
513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	4,40	$	310,00
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	4,40	$	310,00
513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	12,00	$	310,00
513511	Venta al por mayor de muebles no metálicos, excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	4,40	$	310,00
513512	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina	4,40	$	310,00
513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación	4,40	$	310,00
513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje	4,40	$	310,00
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles	4,40	$	310,00
513550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, y discos de audio y video	4,40	$	310,00
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	4,40	$	310,00
513920	Venta al por mayor de juguetes	4,40	$	310,00
513930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	4,40	$	310,00
513941	Venta al por mayor de armas y municiones	12,00	$	310,00

513949	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones	4,40	$	310,00
513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	4,40	$	310,00
513990	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p.	4,40	$	310,00
514110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	4,40	$	310,00
514191	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes –excepto para automotores, gas en garrafa y fraccionadores de gas licuado leña y carbón	4,40	$	310,00
514192	Fraccionadores de gas licuado	5,50	$	310,00
514201	Venta al por mayor de hierro y acero	4,40	$	310,00
514202	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos	4,40	$	310,00
514310	Venta al por mayor de aberturas	4,40	$	310,00
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	4,40	$	310,00
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería	4,40	$	310,00
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	4,40	$	310,00
514350	Venta al por mayor de cristales y espejos	4,40	$	310,00
514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	4,40	$	310,00
514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	4,40	$	310,00
514920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	4,40	$	310,00
514931	Venta al por mayor de sustancias químicas industriales	4,40	$	310,00
514932	Venta al por mayor de productos de caucho y goma	4,40	$	310,00
514933	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo	4,40	$	310,00
514934	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos	3,30	$	310,00
514939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de goma y químicos n.c.p.	4,40	$	310,00
514940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	4,40	$	310,00

514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	4,40	$	310,00
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	4,40	$	310,00
515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	4,40	$	310,00
515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e instrumentos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería.	4,40	$	310,00
515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	4,40	$	310,00
515150	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	4,40	$	310,00
515160	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho	4,40	$	310,00
515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	4,40	$	310,00
515200	Venta al por mayor de máquinas-herramienta de uso general	4,40	$	310,00
515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	4,40	$	310,00
515411	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficinas	4,40	$	310,00
515412	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas	4,40	$	310,00
515421	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	4,40	$	310,00
515422	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	4,40	$	310,00
515910	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	4,40	$	310,00
515921	Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	4,40	$	310,00
515922	Venta al por mayor de máquinas de oficina, cálculo y contabilidad	4,40	$	310,00
515929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad n.c.p.	4,40	$	310,00
515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p	4,40	$	310,00
519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	4,40	$	310,00
	Venta al por menor			

521110	Venta al por menor en hipermercados de más de 900 m2, con predominio de productos alimenticios y bebidas	14,00	$	6630,00
521120	Venta al por menor en supermercados de entre 301 y 900 m2, con predominio de productos alimenticios y bebidas	12,00	$	3420,00
521130	Venta al por menor en minimercados de entre 151 a 300 m2, con predominio de productos alimenticios y bebidas	7,00	$	600,00
521140	Venta al por menor en despensas de entre 0 a 150 mts2, con predominio de productos alimenticios y bebidas	5,50	$	310,00
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados	10,00	$	310,00
521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto de tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirrubros y comercios no especializados.	5,50	$	310,00
521193	Venta en ferias internadas con carácter permanente, renovable, revocable e intransferible según Ordenanza Nº 12.294	12,00		3425,00
521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	5,50	$	310,00
522111	Venta al por menor de quesos y productos lácteos	5,50	$	310,00
522112	Venta al por menor de fiambres	5,50	$	310,00
522113	Venta al por menor de productos de rotisería	5,50	$	310,00
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	5,50	$	310,00
522150	Elaboración y/o fabricación de productos regionales comestibles	5,50	$	310,00
522151	Venta al por menor de productos regionales comestibles	5,50	$	310,00
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	5,50	$	310,00
522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza n.c.p.	5,50	$	310,00
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	5,50	$	310,00
522411	Venta al por menor de pan	5,50	$	310,00
522412	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan	5,50	$	310,00
522421	Venta al por menor de golosinas	5,50	$	310,00

522422	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería	5,50	$	310,00
522501	Venta al por menor de vinos, cervezas y demás bebidas alcohólicas	6,00	$	310,00
522502	Venta al por menor de bebidas, excepto vino, cervezas y demás bebidas alcohólicas	5,50	$	310,00
522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	5,50	$	310,00
522991	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. en comercios especializados	5,50	$	310,00
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados	10,00	$	310,00
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	5,50	$	310,00
523121	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería	5,50	$	310,00
523122	Venta al por menor de productos cosméticos y de tocador	5,50	$	310,00
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	5,50	$	310,00
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	5,50	$	310,00
523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar	5,50	$	310,00
523290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	5,50	$	310,00
523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	5,50	$	310,00
523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	5,50	$	310,00
523330	Venta al por menor de indumentaria para bebes y niños	5,50	$	310,00
523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares	5,50	$	310,00
523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	5,50	$	310,00
523415	Elaboración y/o fabricación de productos regionales no comestibles	5,50	$	310,00
523416	Venta al por menor de productos regionales no comestibles	5,50	$	310,00
523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico	5,50	$	310,00

523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	5,50	$	310,00
523510	Venta al por menor de muebles excepto para la oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho	5,50	$	310,00
523520	Venta al por menor de colchones y somieres	5,50	$	310,00
523530	Venta al por menor de artículos de iluminación	5,50	$	310,00
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	5,50	$	310,00
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	5,50	$	310,00
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video	5,50	$	310,00
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	5,50	$	310,00
523610	Venta al por menor de aberturas	5,50	$	310,00
523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles	5,50	$	310,00
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería, artículos de goma y plásticos. Insumos para el agro. (torniquetes, alambres, postes, etc.)	5,50	$	310,00
523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	5,50	$	310,00
523650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.	5,50	$	310,00
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	5,50	$	310,00
523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para decoración	5,50	$	310,00
523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	5,50	$	310,00
523710	Venta al por menor de artículos de fotografía	5,50	$	310,00
523711	Venta al por menor de artículos de óptica	5,50	$	310,00
523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía	12,00	$	310,00
523810	Venta al por menor de libros y publicaciones	5,50	$	310,00
523820	Venta al por menor de diarios y revistas	5,50	$	310,00

523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	5,50	$	310,00
523911	Venta al por menor de flores y plantas	5,50	$	310,00
523912	Venta al por menor de semillas	5,50	$	310,00
523913	Venta al por menor de abonos y fertilizantes	5,50	$	310,00
523914	Venta al por menor de agroquímicos	5,50	$	310,00
523919	Venta al por menor de otros productos de vivero n.c.p.	5,50	$	310,00
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	5,50	$	310,00
523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	5,50	$	310,00
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, camping, playa y esparcimiento	5,50	$	310,00
523942	Venta al por menor de armas y artículos de caza.	12,00	$	310,00
523943	Venta al por menor de triciclos y bicicletas	5,50	$	310,00
523944	Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas. Repuestos y accesorios náuticos.	12,00	$	1120,00
523945	Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva.	5,50	$	310,00
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos	5,50	$	310,00
523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	5,50	$	310,00
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	5,50	$	310,00
523990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte, y artículos nuevos n.c.p.	5,50	$	310,00
524100	Venta al por menor de muebles usados	5,50	$	310,00
524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	5,50	$	310,00
524910	Venta al por menor de antigüedades	5,50	$	310,00
524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas	5,50	$	310,00
525100	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación	5,50	$	310,00
525200	Venta al por menor en puestos móviles	5,50	$	310,00

525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	5,50	$	310,00
525990	Venta al por menor realizada en establecimientos n.c.p	5,50	$	310,00
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	5,50	$	310,00
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	5,50	$	310,00
526900	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5,50	$	310,00
526901	Reparación de relojes y joyas	5,50	$	310,00
526909	Reparación de artículos n.c.p.	5,50	$	310,00
	Servicios de hotelería y restaurantes			
551100	Servicios de alojamiento en camping	5,50	$	310,00
551210	Servicios de alojamiento por hora	12,00	$	1230,00
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora	5,50	$	310,00
551900	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora.	5,50	$	310,00
551901	Servicios de alojamiento en hoteles cinco estrellas	5,50	$	2960,00
551902	Servicios de alojamiento en hoteles cuatro estrellas	5,50	$	2365,00
551903	Servicios de alojamiento en hoteles tres estrellas	5,50	$	1780,00
551904	Servicios de alojamiento en hoteles dos estrellas	5,50	$	890,00
551905	Servicios de alojamiento en hoteles una estrella	5,50	$	310,00
551906	Hospedaje, campamentos y otros hospedajes tipo "A"	5,50	$	310,00
551907	Hospedaje, campamentos y otros hospedajes tipo "B"	5,50	$	310,00
551908	Hospedaje en Cabañas – Según Ordenanza Nº 8263/01	5,50	$	310,00
551909	Servicio de Alojamiento y hospedajes temporales por día, n.c.p. (Incluye alquiler de cabañas, casas, quintas, y departamentos por día)	5,50	$	310,00
551910	Servicio de Alojamiento y hospedajes temporales por día, n.c.p. (excepto por hora)	5,50	$	310,00
551920	Servicios brindados por SPA o similares	5,50	$	310,00

552111	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos	6,00	$	310,00
552112	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares y cafeterías y pizzerías	6,00	$	310,00
552113	Servicios de despacho de bebidas	6,00	$	310,00
552114	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos	6,00	$	310,00
552115	Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos	6,00	$	310,00
552116	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té	6,00	$	310,00
552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.	6,00	$	310,00
552120	Servicios de expendio de helados	5,50	$	310,00
552130	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos desarrollados en barrios, clubes y sociedades de fomento	6,00	$	310,00
552140	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, cafeterías y pizzerías desarrollados en barrios, clubes y sociedades de fomento	5,50	$	310,00
552150	Servicios de despacho de bebidas desarrollados en barrios, clubes y sociedades de fomento	5,50	$	310,00
552160	Servicio de catering sin elaboración de comida	6,00	$	310,00
552170	Servicio de catering con elaboración de comida	6,00	$	310,00
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas	6,00	$	310,00
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.	5,50	$	310,00
	Servicios de transporte y comunicaciones			
601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas	5,50	$	310,00
601210	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	8,00	$	310,00
601220	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	8,00	$	310,00
601230	Servicios de transporte de pasajeros en omnibus, combis o similares con fines turísticos y/o esparcimiento	5,50	$	310,00
602110	Servicios de mudanza	5,50	$	310,00

602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	5,50	$	310,00
602130	Servicios de transporte de animales comprende el transporte de animales vivos dentro y fuera del país	5,50	$	310,00
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.	5,50	$	310,00
602190	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	5,50	$	310,00
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros	8,00	$	310,00
602220	Servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	5,50	$	310,00
602230	Servicios de transporte escolar	5,00	$	310,00
602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	8,00	$	310,00
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros.	8,00	$	310,00
602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo	8,00	$	310,00
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	8,00	$	310,00
603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos	4,40	$	310,00
603200	Servicio de transporte por gasoductos	5,50	$	310,00
611100	Servicio de transporte marítimo de carga	5,50	$	310,00
611200	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	5,50	$	310,00
612100	Servicio de transporte fluvial de cargas	5,50	$	310,00
612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	5,50	$	310,00
621000	Servicio de transporte aéreo de cargas	5,50	$	310,00
622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	5,50	$	310,00
631000	Servicios de manipulación de carga	5,50	$	310,00
632000	Servicios de almacenamiento y depósito	5,50	$	310,00
633110	Servicios de explotación de infraestructura; peajes y otros derechos	12,00	$	310,00
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes hasta 10 vehículos	5,50	$	310,00

REF: Asunto Nº 1011/14 Expte. Nº 4116/01/14

633121	Servicios prestados por playas de estaciona-miento y garajes más de 10 y hasta 40 vehículos	5,50	$	600,00
633122	Servicios prestados por playas de estaciona-miento y garajes más de 40 vehículos	5,50	$	840,00
633191	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario	5,50	$	310,00
633192	Remolques de automotores	5,50	$	310,00
633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	5,50	$	310,00
633210	Servicios de explotación de infraestructura; derechos de puerto	5,50	$	310,00
633220	Servicios de guarderías náuticas	12,00	$	310,00
633230	Servicios para la navegación	5,50	$	310,00
633291	Talleres de reparaciones de embarcaciones	5,50	$	310,00
633299	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.	5,50	$	310,00
633310	Servicios de hangares, estacionamiento y remol-que de aeronaves	12,00	$	310,00
633320	Servicios para la aeronavegación	5,50	$	310,00
633391	Talleres de reparaciones de aviones	5,50	$	310,00
633399	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	5,50	$	310,00
633500	Servicios de aero – sillas u otros servicios aéreos similares.	5,50	$	310,00
634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes.	7,50	$	310,00
634101	Servicios mayoristas de agencias de viajes.	7,50	$	310,00
634102	Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.	7,50	$	310,00
634200	Servicios minoristas de agencias de viajes – Agencias de Turismo.	7,50	$	310,00
634201	Servicios minoristas de agencias de viajes.	7,50	$	310,00
634202	Servicios minoristas de agencias de viajes por sus actividades de intermediación.	7,50	$	310,00
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico.	5,50	$	310,00
635000	Servicios de gestión y logística para el trans-porte de mercaderías.	5,50	$	310,00

641000	Servicios de correos.	5,50	$	310,00
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión.	5,50	$	310,00
642011	Servicios de televisión por cable, satelital, codificados y/o cualquier otro sistema de transmisión que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados	10,00		600,00
642015	Servicios de internet a través de redes alambicas, inalámbricas, y/o satelital	10,00		600,00
642020	Servicios de comunicación masiva por medio de teléfono	10,00	$	600,00
642021	Servicios de locutorios y afines	5,50		310,00
642022	Reparación de telefonía celular móvil sin antena de transmisión	5,50		310,00
642023	Venta de telefonía celular móvil sin antena de transmisión	5,50	$	310,00
642024	Reparación de telefonía celular móvil por contrato de franquicia, comisión, representación, agente oficial u otro tipo de contratación, con empresa nacionales o multinacionales de telefonía	7,50		600,00
642025	Venta de telefonía celular móvil por contrato de franquicia, comisión, representación, agente oficial u otro tipo de contratación, con empresa nacionales o multinacionales de telefonía	7,50		600,00
642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información.	5,50	$	310,00
	Intermediación financiera y otros servicios financieros			
651100	Servicios de la banca central.	14,00	$	6630,00
652110	Servicios de la banca mayorista.	14,00	$	6630,00
652120	Servicios de la banca de inversión.	14,00	$	6630,00
652130	Servicios de la banca minorista.	14,00	$	6630,00
652200	Servicios de las entidades financieras no bancarias.	14,00	$	6630,00
652202	Servicio de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.	14,00	$	6630,00
652203	Servicios de intermediación financiera por cajas de crédito.	14,00	$	6630,00
659810	Servicios de crédito para financiar otras actividades económicas	14,00	$	6630,00
659891	Sociedades de ahorro y préstamo	14,00	$	6630,00

REF: Asunto Nº 1011/14 Expte. Nº 4116/01/14

659892	Servicios de crédito n.c.p.	14,00	$	6630,00
659910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	14,00	$	6630,00
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	14,00	$	6630,00
659930	Servicios de Tarjeta de Adhesión o Vinculación Comercial para la contratación de Servicios Sociales y de Salud	12,00	$	3425,00
659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	14,00	$	6630,00
661110	Servicios de seguros de salud	12,50	$	3425,00
661120	Servicios de seguros de vida	12,50	$	3425,00
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	12,50	$	3425,00
661140	Servicios de medicina prepaga	12,50	$	3425,00
661210	Servicios de aseguradoras de riesgos de trabajo (ART)	12,50	$	2260,00
661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgos de trabajo	12,50	$	2260,00
661300	Reaseguros	12,50	$	3425,00
662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP)	12,50	$	2260,00
671110	Servicios de mercados y caja de valores	14,00	$	1115,00
671120	Servicios de mercados a término	14,00	$	1115,00
671130	Servicios de Bolsas de Comercio	14,00	$	1115,00
671200	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	14,00	$	1115,00
671910	Servicios de casas y agencias de cambio	14,00	$	6631,00
671920	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos	14,00	$	6631,00
671990	Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	14,00	$	6631,00
671999	Servicios de cobranza de impuestos y servicios con una facturación menor de $ 144.000	7,50	$	355,00
672110	Servicios de productores y asesores de seguros	12,50	$	310,00
672190	Entidades y compañías aseguradoras	12,50	$	3425,00
672191	Servicios de corredores y agencias de seguros	12,50	$	1115,00

672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	12,50	$	310,00
672200	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones	14,00	$	2260,00
	Servicios Inmobiliarios, empresariales y de alquiler			
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares hasta 30 personas	12,00	$	310,00
701011	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares con capacidad de más de 30 y hasta 80 personas	12,00	$	600,00
701012	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares con capacidad de más de 80 personas	12,00	$	1115,00
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p	8,00	$	310,00
702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata. Martilleros	8,00	$	310,00
711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios	5,50	$	310,00
711200	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	5,50	$	310,00
711300	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	5,50	$	310,00
712100	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios	5,50	$	310,00
712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	5,50	$	310,00
712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	5,50	$	310,00
712900	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	5,50	$	310,00
713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5,50	$	310,00
714000	Alquiler de caballos para actividades de esparcimiento, recreación y aventura	5,50	$	310,00
715000	Alquiler de motos, bicicletas, cuatriciclos y otro tipo de transporte para actividades de esparcimiento, recreación y aventura.	5,50	$	310,00
716000	Alquiler de todo tipo de elementos utilizados en actividades de esparcimiento, recreación y aventura, n.c.p.	5,50	$	310,00
721000	Servicios de consultores en equipo de informática	5,50	$	310,00

REF: Asunto Nº 1011/14 Expte. Nº 4116/01/14

722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	5,50	$	310,00
723000	Procesamiento de datos	5,50	$	310,00
724000	Servicios relacionados con base de datos	5,50	$	310,00
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	5,50	$	310,00
729000	Actividades de informática n.c.p.	5,50	$	310,00
731100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	5,50	$	310,00
731200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	5,50	$	310,00
731300	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	5,50	$	310,00
731900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	5,50	$	310,00
732100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	5,50	$	310,00
732200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	5,50	$	310,00
741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	5,50	$	310,00
741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	5,50	$	310,00
743000	Servicios de publicidad	5,50	$	310,00
749100	Obtención y dotación de personal	5,50	$	310,00
749210	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	5,50	$	310,00
749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.	5,50	$	310,00
749300	Servicios de limpieza de edificios	5,50	$	310,00
749400	Servicios de fotografía	5,50	$	310,00
749500	Servicios de envase y empaque	5,50	$	310,00
749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones	5,50	$	310,00
749901	Empresas de Servicios eventuales según ley 24013 (artículos 75ºa 80º) – Decreto del PEN 342/92	5,50	$	310,00
749909	Servicios empresariales n.c.p.	5,50	$	310,00

749910	Servicios prestados por martilleros y corredores	5,50	$	310,00
749920	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, no establecidas en otra parte	8,00	$	1115,00
	Enseñanza			
801000	Enseñanza inicial y primaria	4,40	$	310,00
802100	Enseñanza secundaria de formación general	4,40	$	310,00
802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	4,40	$	310,00
803100	Enseñanza terciaria	4,40	$	310,00
803200	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados	4,40	$	310,00
803300	Formación de postgrado	4,40	$	310,00
809000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	4,40	$	310,00
	Servicios Sociales y de Salud			
851110	Servicios hospitalarios	4,40	$	310,00
851120	Servicios de hospital de día	4,40	$	310,00
851190	Servicios de internación n.c.p.	4,40	$	310,00
851210	Servicios de atención médica	4,40	$	310,00
851220	Servicios de atención domiciliaria programada	4,40	$	310,00
851300	Servicios odontológicos	4,40	$	310,00
851401	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos	4,40	$	310,00
851402	Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos	4,40	$	310,00
851500	Servicios de tratamiento	4,40	$	310,00
851600	Servicios de emergencias y traslados	4,40	$	310,00
851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	4,40	$	310,00
852001	Servicios veterinarios brindados por veterinarios	5,50	$	310,00
852002	Servicios veterinarios brindados en veterinarias	5,50	$	310,00
853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	4,40	$	310,00

853115	Servicios de atención a ancianos sin alojamien-to	4,40	$	310,00
853120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	4,40	$	310,00
853125	Servicios de atención a personas minusválidas sin alojamiento	4,40	$	310,00
853130	Servicios de atención a menores con alojamiento	4,40	$	310,00
853135	Servicios de atención a menores sin alojamiento	4,40	$	310,00
853140	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	4,40	$	310,00
853145	Servicios de atención a mujeres sin alojamiento	4,40	$	310,00
853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	4,40	$	310,00
853200	Servicios sociales sin alojamiento	4,40	$	310,00
853300	Servicios sociales y personales desarrollados en talleres artísticos-recreativos	4,40	$	310,00
	Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.			
900010	Recolección, reducción y eliminación de desper-dicios	5,50	$	310,00
900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	5,50	$	310,00
900030	Servicios de fumigación, control de plagas ur-banas, fitosanitarias e industriales y desin-fecciones ambientales	5,50	$	310,00
900090	Servicios de saneamiento público n.c.p.	5,50	$	310,00
911100	Servicios de federaciones de asociaciones, cá-maras, gremios y organizaciones similares	4,40	$	310,00
911200	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesiona-les y esferas técnicas	4,40	$	310,00
912000	Servicios de sindicatos	4,40	$	310,00
919100	Servicios de organizaciones religiosas	4,40	$	310,00
919200	Servicios de organizaciones políticas	4,40	$	310,00
919900	Servicios de asociaciones n.c.p.	4,40	$	310,00
921110	Producción de filmes y videocintas	5,50	$	310,00
921120	Distribución de filmes y videocintas	5,50	$	310,00

921200	Exhibición de filmes y videocintas – Incluye Cines	5,50	$	310,00
921300	Servicios de radio y televisión	5,50	$	310,00
921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales	5,50	$	310,00
921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	5,50	$	310,00
921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales, musicales y artísticos	5,50	$	310,00
921910	Confiterías y establecimientos similares con o sin espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad hasta 20 personas.	5,50	$	400,00
921911	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) con o sin espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 20 personas..	5,50	$	1115,00
921913	Servicios de salones y pistas de baile	12,00	$	1115,00
921914	Servicios de boites y confiterías bailables	12,00	$	3760,00
921919	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p.	12,00	$	1115,00
921920	Servicios de entretenimiento realizado en salones o similares destinado a fiestas infantiles (peloteros) o para adultos	5,50	$	310,00
921991	Circos	5,50	$	310,00
921997	Espectáculos realizados en salones o similares, en lugares abiertos o cerrados destinados a recitales y/o mega-espectáculos.	10,00	$	1115,00
921998	Servicios prestados en espectáculos realizados en salones o similares destinados a recitales y/o mega-espectáculos.	10,00	$	1115,00
921999	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	5,50	$	310,00
922000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información.	5,50	$	310,00
923100	Servicios de bibliotecas y archivos.	5,50	$	310,00
923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.	5,50	$	310,00
923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.	5,50	$	310,00
924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones. Balnearios, piletas y natatorios. Canchas varias.	5,50	$	310,00
924120	Promoción y producción de espectáculos deportivos.	5,50	$	310,00

924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas.	5,50	$	310,00
924910	Sistema de esparcimiento relacionado con juegos de azar y apuestas. Carrera de caballos y agencias hípicas.	8,50	$	310,00
924911	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas.	8,50	$	310,00
924912	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	8,50	$	310,00
924920	Servicio de salones de juego – Bingo, Casino, e Hipódromo.	8,50	$	7400,00
924991	Calesitas.	5,00	$	290,00
924999	Otros servicios de entretenimiento n.c.p.	5,50	$	290,00
925000	Servicios para la recreación y aventura. Incluye Guías turísticos, y servicios brindados por personal especializado. Rappel, treking, etc.	5,50	$	310,00
930101	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías.	5,50	$	310,00
930109	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza n.c.p.	5,50	$	310,00
930201	Servicios de peluquería.	5,50	$	310,00
930202	Servicios de tratamientos de belleza.	5,50	$	310,00
930203	Servicios de peluquería y tratamientos de belleza atendidos en forma unipersonal.	5,50	$	310,00
930204	Servicios de elaboración de tatuajes, micropigmentación, body piercing o similares	5,50	$	310,00
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos.	9,00	$	600,00
930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal.	5,50	$	310,00
930990	Servicios personales, no clasificados en otra parte.	5,50	$	310,00
930999	Colchoneros sin personal en relación de dependencia.	5,50	$	70,00
931999	Actividad artesanal realizada en forma unipersonal o con familiares.	5,50	$	70,00
950000	Servicios de hogares privados que contratan servicio domésticos.	5,50	$	310,00
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	5,50	$	310,00

En los casos que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) actualice el Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – NAIIB, abriendo, modificando y/o creando nuevas actividades y códigos, se autoriza al Departamento Ejecutivo a seguir igual tratamiento, aplicando las mismas alícuotas y mínimos que las aplicadas a las actividades de origen.

2) Sin considerar lo facturado en el año anterior, las actividades cuyo mínimo fuera superior al mínimo general, tributarán conforme el régimen general. Asimismo las siguientes actividades tributarán conforme el régimen general según la alícuota y mínimo establecido:

Código	Descripciones
511110	Venta al por mayor en comisión o en consignación de productos agrícolas. Acopiadores
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos
512114	Venta por mayor de semillas
512120	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos
512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos
512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos; productos de granja, aves, huevos y de la caza. Abastecedores y Matarifes
512230	Venta al por mayor de pescado
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones y especias, y condimentos y productos de molinería.
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.
512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza
512312	Venta al por mayor de vino
512313	Venta por mayor de cerveza
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas
512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros
512402	Venta al por mayor de cigarros
513111	Venta al por mayor de artículos de tapicería; tapices y alfombras
513112	Venta al por mayor de bolsas nuevas de arpillera y de yute
513119	Venta al por mayor de productos textiles excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p.
513120	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir
513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico

513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares
513210	Venta al por mayor de libros, revistas y diarios
513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos. Droguerías
513312	Venta al por mayor de productos veterinarios. Laboratorios
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía
513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías
513511	Venta al por mayor de muebles no metálicos, excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres
513512	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina
513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación
513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles
513550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, y discos de audio y video
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza
513920	Venta al por mayor de juguetes
513930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares
513941	Venta al por mayor de armas y municiones
513949	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones
513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración
513990	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p.
514110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores
514191	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes –excepto para automotores, gas en garrafa y fraccionadores de gas licuado leña y carbón
514192	Fraccionadores de gas licuado
514201	Venta al por mayor de hierro y acero
514202	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos
514310	Venta al por mayor de aberturas
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos
514350	Venta al por mayor de cristales y espejos
514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles
514920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón
514931	Venta al por mayor de sustancias químicas industriales
514932	Venta al por mayor de productos de caucho y goma
514933	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo
514934	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos

514939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de goma y químicos n.c.p.
514940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos
514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza
515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e instrumentos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería.
515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas
515150	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico
515160	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho
515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.
515200	Venta al por mayor de máquinas-herramienta de uso general
515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
515411	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficinas
515412	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas
515421	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.
515422	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.
515910	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control
515921	Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones
515922	Venta al por mayor de máquinas de oficina, cálculo y contabilidad
515929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad n.c.p.
515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p
519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes hasta 10 vehículos
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares hasta 30 personas
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p
921920	Servicios de entretenimiento realizado en salones o similares destinado a fiestas infantiles (peloteros) o para adultos

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Se incluyen aquí aquellos contribuyentes que:

1. Hubieren facturado durante el año anterior, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 14° de

la presente ordenanza, sumas inferiores a PESOS CIENTO VEINTE MIL ($144.000).

Fíjase para cada pago mensual los siguientes importes mínimos, que tendrán carácter de anticipo:

Categoría	Monto de Ingresos Brutos	Total a ingresar Comercio e industria
B	Hasta $ 48.000	$ 105
C	Hasta $ 72.000	$ 150
D	Hasta $ 96.000	$ 172
E	Hasta $ 144.000	$ 220

Aquellos contribuyentes que posean su local comercial dentro de la Zona Central, y las Zonas Especiales de Interés Urbanístico 14 y 15, según Plan de Desarrollo Territorial, no podrán pertenecer a las categorías B, C y D.
Aquellos contribuyentes que posean su local comercial en las zonas subcentros en corredor no podrán pertenecer a las categorías B y C del régimen simplificado.

Artículo 13º: Para la categoría del régimen general:

1) Fíjase la alícuota general del CINCO CON CINCUENTA POR MIL (5,50 por mil) con un importe mínimo mensual de PESOS TRESCIENTOS DIEZ ($ 310,00) para aquellas actividades no enunciadas en el artículo 12º. El importe mínimo de los anticipos que resulten por aplicación de los porcentuales que correspondan según las actividades desarrolladas por el contribuyente, será exigible aún en el caso de que no existiera monto imponible a declarar.

2) Aquellos contribuyentes de esta tasa que abonen en tiempo y forma las cuotas correspondientes al período fiscal corriente y no posean deuda atrasada, gozarán de una bonificación de hasta el diez por ciento (10%), en cuyo caso el pago mínimo no podrá ser inferior al establecido para cada categoría por la presente ordenanza.

Artículo 14º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a crear nuevos códigos de actividades no detalladas en el artículo 12º, asimilando la alícuota y el mínimo con los valores fijados en el rubro al que pertenece la actividad comercial o de acuerdo al valor general fijado en el inciso 1) del artículo 13º.

Los contribuyentes que inicien actividades abonarán la tasa por el Régimen General en función de las alícuotas y mínimos establecidos en el artículo 12º, hasta que efectúe la categorización correspondiente.

En el inicio de la actividad y a solicitud de parte, la autoridad de aplicación podrá reducir hasta en un 50 % los valores mínimos exigidos, cuando se tratare de pequeños comercios minoristas, incluyendo industrias artesanales, de menos de 150 m2, o industrias de categoría 1.

Los que hayan obtenido la reducción del 50% en el pago de la tasa, están obligados a categorizar en el próximo vencimiento establecido de la categorización.

En el supuesto que no cumplieran con la obligación de recategorizarse, seguirán tributando por el Régimen General sin la reducción otorgada.

La autoridad de aplicación no debe otorgar el beneficio de la reducción del 50% a los contribuyentes que estén obligados a tributar por el Régimen General conforme a las ordenanzas fiscal e impositiva u otra ordenanza que así lo disponga. Quedan excluidos de la reducción del 50 % en el pago de la Tasa Unificada de Actividades Económicas quienes posean una persona en relación de dependencia, quienes abonen en concepto de alquiler un monto mayor a diez veces el importe mínimo mensual para el pago de dicha tasa (art. 13 inc. 1); aquellos cuyo precio unitario de venta sea mayor a catorce veces el mismo importe mínimo mensual, cuando se trate de venta de cosas muebles y todo aquel que a criterio del Departamento Ejecutivo supere los parámetros para ser considerado pequeña empresa.

A la finalización de cada cuatrimestre calendario, el contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados, y cuando este supere o sea inferior al límite de su categoría, quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre respectivo.

En todos los casos y de acuerdo a lo que se fije en la reglamentación, el Departamento Ejecutivo podrá establecer el período de recategorización en la presente tasa en forma cuatrimestral, existiendo por ende 3 (tres) recategorizaciones anuales.

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

REF: Asunto Nº 1011/14 Expte. Nº 4116/01/14

Artículo 15º -

1. Los letreros y/o avisos, en lugares autorizados, tributarán por año los siguientes valores por zona:

a) hasta 20 m2:

Rango	ZONA A	ZONA B	ZONA C
Hasta 1 m2	105,00	80,00	53,00
De 1 m2 a hasta 5 m2	315,00	238,00	158,00
De mas de 5 m2 a hasta 20 m2	630,00	473,00	315,00

ZONAS
A: Delimitada por la calle Chacabuco hasta Av. Aristóbulo del Valle por esta hasta Av. Colón – Santamarina y por esta hasta Av. Avellaneda y por esta hasta calle Chacabuco. Av. Alvear. Av. Espora. Av. Falucho. Av. Fleming hasta Ruta 226 Av. Lunghi Av. Juan B. Justo Av. Brasil. Rotonda del Lago del Fuerte. Acceso al Cerro Centinela. Circuito Semipermanente. Ruta 74. Ruta 226. Ruta 30. Colectoras sobre rutas.
B: Excluida la zona A, delimitada por la Av.Rivadavia – Perón hasta Av. Aristóbulo del Valle, por esta hasta Av. Balbín, Av. Buzón Av. Avellaneda y por esta hasta Av. Rivadavia. Av. Bolívar.
C: Resto de calles del Partido

b) más de 20 metros cuadrados abonarán ..... $ 140 por m2

Los valores se incrementarán en un 50% en caso de tratarse de carteles que crucen las calles o avenidas y tendrán una reducción de un 50% cuando sean carteles luminosos colocados en sectores que no cuenten con el servicio de alumbrado público.

2. Publicidad en cabinas telefónicas, por cada faz por año o fracción ..... $ 120,00

3. Carteleras para promoción de afiches o explotadas comercialmente por empresas de publicidad, por año o fracción:

a) En carteleras móviles para pegar afiches colocados en frentes de edificios, por cada faz o cartel de hasta 5 por 3 metros (15 m2).....$ 140,00

b) En columnas instaladas sobre aceras, calzadas, artefactos colocados sobre aceras, frentes o techos de edificios, en escaparates o kioscos instalados sobre aceras o lugares públicos autorizados, por metro cuadrado ..... $ 220,00

4. La publicidad ofrecida en mesas, sillas, sombrillas y sombrillones, ubicados en la vía pública o que trascienda a esta tributarán por año los valores por zonas indicados en el inciso 1. A los efectos del cálculo del tributo se tomará cada silla, mesa, sombrilla o sombrillón y se aplicará la tabla mencionada conforme a las medidas y zonas y luego se multiplicará por las cantidades respectivas de cada elemento.

En todos los casos se considera para calcular la fracción mínima imponible en un mes.
Facúltase al Departamento Ejecutivo, a analizar puntualmente, a pedido del contribuyente cada situación y proceder a adecuar el caso de acuerdo al criterio que más se adapte al tipo de cartelería y/o publicidad.

Artículo 16º -
a) Por sellado de carteles, volantes, promociones de productos, programas de teatro, cine o cualquier otro espectáculo de una sola página (hasta 315 cm2 – 15cm. x 21 cm.):
El millar o fracción ..... $ 70,00
El cien o fracción ..... $ 40,00
b) Por sellado de carteles, volantes, promociones de productos o cualquier otro medio escrito de más de una página (hasta formato Standard tipo A4 – 21 cm. X 29,7 cm.) engrampadas, pegadas, anilladas, dobladas o cualquier otra técnica ente sí, y por cada ejemplar se cobrará $ 2,50.

c) Por sellado de afiches cada uno:
Paño simple..... $ 2,50
Paño doble..... $ 3,00

Podrán pegarse en lugares autorizados por la Dirección de Generaal de Inspección y Habilitaciones. Se identificará como afiche aquel que se pegue en lugares distintos o vidrieras de comercio.

PROMOCIONES

Artículo 19º - Por la promoción de productos que se entreguen en la vía pública o en lugares de acceso al público, tenga quien lo solicite local habilitado o no, se abonará:
a) Por mes o fracción..... $ 900,00
b) Por día..... $ 100,00

Cuando se realiza con vehículo de cualquier tipo que circule por la calzada, tendrá un incremento del cien por ciento (100%).

INTERIOR DE CINES, ESTADIOS Y TEATROS

Artículo 21º- Por cada m2. o fracción de carteleras , telones proyecciones y cualquier otro medio, pagará por año y por local ..... $ 900,00

Se entenderá por local a cines, teatros, hipódromos, salones estadios y cualquier otro lugar de acceso público.

Artículo 22º - Por los servicios publicitarios ocasionales colocados en el interior de locales donde se realicen espectáculos o en lugares autorizados de la vía pública, por metro cuadrado o fracción y por día se abonará..... $ 60,00

Este valor se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) si el espectáculo es transmitido por algún medio televisivo.

Artículo 23º - Los anuncios colocados o pintados en los vehículos que circulen en el partido, exceptuando lo que las disposiciones especiales obliguen se encuadrarán en los siguientes incisos:

a) Los de carga o reparto pertenecientes a comercios habilitados en el partido estarán exentos.

b) Los automóviles de alquiler y transportes de pasajeros estarán exentos.

c) Los destinados a publicidad ocasional oral, escrita o video pagarán:

C1) Automotores y vehículos menores, por día..... $ 180,00

C2) Los que exhiban otras figuras u objetos agregados al vehículo, abonarán por día..... $ 360,00

d) La publicidad que se realice en el espacio aéreo, por medio de aviones, helicópteros, dirigibles u otros medios abonará por día..... $ 560,00

Cuando se trate de cualquier tipo de publicidad y/o promoción del presente capítulo relacionada con marcas de bebidas alcohólicas, tabacos y cigarrillos o juegos de azar con sus distintas modalidades, los valores previstos en el presente Capítulo se incrementarán DOS VECES Y MEDIA (2,5 veces).

Cuando se trate de cualquier tipo de publicidad y/o promoción del presente capítulo relacionada con marcas de

agua mineral, bebidas alcohólicas y gaseosas, tabacos y cigarrillos, automóviles, motovehículos y productos de fuerza, productos medicinales y medicina prepaga o juegos de azar con sus distintas modalidades, siempre que no sean marcas registradas por empresas originarias del partido de Tandil, los valores previstos en el presente Capítulo (incluido lo establecido en el párrafo anterior) se incrementarán un VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Los vencimientos del presente Capítulo serán fijados por el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO VI

DERECHO POR VENTA AMBULANTE

Artículo 24º - Los afiladores, fotógrafos y heladeros, con o sin movilidad propia:
a) Por día .....$ 88,00
b) Por cuatrimestre o fracción .....$ 350,00

Artículo 25º - Los vendedores ambulantes de mercaderías varias:
a) Por día .....$ 88,00
b) Por cuatrimestre o fracción .....$ 350,00

CAPITULO VII

PERMISO POR USO DE SERVICIOS DE MATADERO MUNICIPAL

Artículo 26º - Por todo animal que se sacrifique dentro del Partido de Tandil en mataderos municipales, se abonaran los siguientes derechos:
1) Por faenamiento:
a) Vacunos, por animal .....$ 76,00
b) Ovino y caprino, por animal .....$ 7,00
c) Porcino, por animal .....$ 29,00
d) Lavados de cuero, cada uno .....$ 6,00
e) Lavado de tripas bovino, por animal .....$ 6,00
f) Lavado de tripas, de ovino, por animal .....$ 6,00
g) Lechones, por animal .....$ 11,00

Cuando el servicio se realice totalmente con personal del matarife, corresponderá una descuento del cincuenta por ciento (50%). Si parte del mismo fuera a cargo de la Municipalidad, la reducción será del veinticinco por ciento (25%) con respecto a los valores fijados.
2) Por pastoreo:
a) Por animal y por día .....$ 16,00

CAPITULO IX

DERECHOS DE OFICINA

Artículo 31º - Toda actuación que se realice ante el Departamento Ejecutivo y demás dependencias y que no sea descripta en Artículos subsiguientes deberá efectuarse en papel oficio y abonara un timbrado municipal de ..... $ 35,00

Artículo 32º - Por toda certificación no contemplada en otra parte se abonará un derecho de ..... $ 70,00.

Artículo 34º - Por cada informe de deuda sobre gravámenes municipales solicitado por escribanos y/o toma de razón de la constitución de derechos reales sobre inmuebles, se pagará:
a) Por cada certificado de liberación y pago (por lote) $130,00
b) Por cada lote adicional ..... $ 60,00
c) Informe de deuda detallado por cuota (por cuenta)c/u $ 70,00
d) Cuando se requiera el envío de documentación a cargo de la Municipalidad, se cobrará adicionalmente por cada envío $140,00

Artículo 35º - Por el suministro de información escrita o por medio magnético, referente a datos de los padrones municipales y previa autorización del Departamento Ejecutivo, se abonará por hora de trabajo o fracción .....$ 600,00

Artículo 36º -
a)Por solicitud de datos de catastro, por lote ..... $ 27,00
b)Por certificado de acuerdo a la respectiva plancheta de catastro de la distancia de los inmuebles a las dos esquinas de su manzana, por lote o parcela .....$ 53,00
c) Por fotocopia de plancheta catastral ..... $ 70,00

Artículo 37º - En los casos de fraccionamiento de tierra:

a) Primera categoría, por cada lote originado en fraccionamiento, entre las Avdas. Buzón, Avellaneda, Rivadavia y Del Valle, se pagará un derecho de ..... $ 175,00
b) Segunda categoría, por cada lote originado en fraccionamiento, en planta urbana y no comprendido en la primera Categoría, se pagara un derecho de ..... $ 126,00
c) Tercera categoría, por cada lote originado en fraccionamiento, fuera de la planta urbana, se pagara un derecho de ..... $ 88,00
d) Por cada lote originado en fraccionamiento, en las zonas urbanizadas del pueblo de Maria Ignacia, se pagara un derecho
de..... $ 123,00
e) Por cada lote originado en fraccionamiento, en las zonas urbanizadas del pueblo de Gardey, se pagará un derecho de
..... $ 123,00
f) Campos, se cobrara un derecho fijo por hectárea, de $ 15,00

Artículo 38º - Por cada solicitud de concesión de permisos y/o modificaciones, ampliaciones, transferencias, cuando no estén expresamente establecidos otros derechos, pagaran un timbre de
..... $ 800,00

Artículo 39º -
a) Por la toma de razón de alta, baja o transferencia de motovehículos o automotores municipalizados, a pedido del contribuyente se abonara un derecho de ..... $ 100,00
El trámite efectuado a través del Registro Nacional de la Propiedad Automotor que corresponda se encontrará exento en un Cincuenta por ciento (50%).
b) Por iniciación de trámites de baja de comercio, se abonará un derecho
de..... $ 60,00
c) Por el expendio de cada oblea adhesiva que identifica a los comercios “Habilitados” y “Sin Deuda” de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, se abonará un derecho …..... $ 15,00
d) Por la iniciación del trámite de renovación del certificado de habilitación.....$ 320,00
e) Por la iniciación del trámite de anexo o cambio de rubro afín..... ..
.....$ 170,00

f) Por la iniciación del trámite cambio de razón social $ 70,00

Artículo 40º -

a) Para los vehículos al servicio de las empresas de remises se cobrarán los siguientes derechos:

1) Por incorporación y/o transferencias de vehículos a las agencias, cada uno ..... $ 385,00
2) Por la incorporación de chofer de taxis o remis cada uno..... $ 55,00
3) Por la baja de chofer de taxis o remis cada uno..... $ 30,00
4) Por la reposición de obleas de taxis o remis se abonará un 10% (DIEZ POR CIENTO) del valor fijado en el inciso 1) del presente artículo.

b) Los vehículo encuadrados dentro de la normativa dispuesta por la Ordenanza Nº 11.951 y sus modif., que regula el transporte privado de personas, deberán abonar al momento de la habilitación del mismo una suma equivalente a un tercio del sueldo básico categoría cuatro régimen horario de 30 horas semanales, del escalafón municipal vigente.

c) Por el reempadronamiento de vehículos encuadrados dentro de la normativa dispuesta por la Ordenanza Nº 11.951 y sus modif. abonarán cada uno el 20% (VEINTE POR CIENTO) del valor establecido en el inciso b) del presente artículo.

d) Por los vehículos afectados al transporte escolar se abonará por cada uno:

1) Alta ..... $ 280,00
2) Reempadronamiento ..... $ 140,00

e) Por cada solicitud de punto fijo terminal de servicios (en el caso de trámite para habilitación provincial de servicios contratados y excursiones) ..... $ 440,00

Artículo 41º -

a) Por la toma de razón de contratos de prenda agraria se abonará un derecho de ..... $ 120,00

b) Por cada registro de firma para trámites en la oficina de guías y marcas, se abonara un derecho de ..... $ 45,00

c) Por cada devolución de propiedad, en certificado de venta, se abonará un derecho de ..... $ 20,00

Artículo 42º - En los casos en que se requiera fotocopia xerográfica de documentación de cualquier tipo, excepto planos por cada una se abonará por cada hoja un timbre de .. $ 7,00

Artículo 43º - Los pliegos de bases y condiciones para la realización de obras, trabajos públicos o cualquier otra contratación que el Departamento Ejecutivo considere, se gravarán sobre el valor del presupuesto oficial hasta el uno por mil del monto, fijándose un mínimo de Pesos Ochenta y Ocho ($ 88,00).

Artículo 44º - Por c/ ejemplar del Boletín Municipal . $ 50,00

Artículo 45º -
a) Cada copia certificada de la de la Ordenanza Fiscal o Impositiva tendrá un costo de ..... $ 250,00
b) Cada ejemplar de Plan Regulador ..... $ 120,00

Artículo 46º - Las solicitudes de datos de duplicados de títulos de bóvedas, nichos y sepulturas, pagarán un timbre de.. $ 120,00

Artículo 47º -

a) Solicitud de licencia de conductor:

1. Original..... $ 200,00
2. Renovación para personas de hasta 56 años de edad $ 170,00
3. Renovación para personas de 57 a 65 años de edad .. $ 120,00
4. Renovación para personas de 66 a 70 años de edad.. $ 70,00
5. Renovación anual para personas de más de 70 años de edad. ..... $ 60,00
6. Aptitud física..... $ 35,00
7. Ampliación de categoría..... $ 70,00
8. Cambio de domicilio..... $ 70,00
9. Ampliación profesional ..... $ 105,00
10. Renovación profesional ..... $ 180,00

b) Cuadernillo ..... $ 70,00

c) Personal que le es sustraída la licencia, justificada con denuncia policial se le renovará hasta la fecha del vencimiento original.

1. Renovación..... $ 70,00

d) Para tramitar la renovación, reemplazo o duplicación de la licencia de conductor, el solicitante deberá agregar a los requisitos establecidos por la norma vigente, un certificado de libre deuda expedido por los Tribunales de Faltas del Partido de Tandil, mediante el cual acredite fehacientemente que no posee ninguna infracción de la Ley Provincial Nº 13.927 y su Decreto Reglamentario Nº 532/09 y de las Leyes Nacionales Nº 24.449 y 26.363.

e) Certificado de legalidad (c/u):

1. Nacional ..... $ 100,00
2. Internacional ..... $ 260,00

Artículo 49º -

a) Derogado.-

b) Derogado.-

c) Por la tramitación anual de la Libreta Sanitaria, se deberá abonar..... $ 370,00

Los contribuyentes alcanzados por la tasa Unificada de Actividades Económicas que se encuentren al día con los pagos de los distintos tributos municipales, obtendrán un descuento del 30% (treinta por ciento) sobre el valor establecido en el presente inciso. Si adicionalmente se encontraran alcanzados por el importe adicional destinado al Fondo Especial para Turismo, el descuento ascenderá al 40% (cuarenta por ciento). El presente beneficio alcanzará a todo el personal en relación de dependencia que registre el contribuyente y de acuerdo a los requisitos que se establezcan en la reglamentación.

Artículo 50º - La visación de planos, conforme a obra existente, pagará un derecho por m2 de superficie cubierta de..... $ 3,00

Artículo 51º - El duplicado de Inspección Final de Obra, habilitación de comercio, etc., pagara cada uno un derecho de

..... $ 30,00

Artículo 52º - Por Código de Edificación y/o reglamentos de Instalaciones eléctricas y electromecánicas..... $ 230,00

Artículo 53º - Por cada asignación de numeración para frente de edificios, se pagará un derecho de..... $ 25,00

Artículo 54º -
a) Por cada copia del plano de Obras Privadas se abonará un derecho de mensura/ anexión/subdivisión/ horizontal y ots
..... $ 123,00
b) Por cada copia de Plano de planta urbana ..... $ 193,00
c) Por cada copia de plano rural ..... $ 193,00

Artículo 55º - Cada registro de firma y otorgamiento de patente de instaladores de electricidad, pagará por única vez un derecho de
..... $ 44,00

Artículo 56º - Carátula Oficial para trámites de:
Obras Privadas, se abonará..... $ 125,00
Obras Sanitarias, se abonará ..... $ 70,00

Artículo 57º -
a) Por cada certificado de funcionamiento de instalaciones domiciliarias
..... $ 123,00
b) Por cada solicitud de factibilidad para ampliar las redes distribuidoras de agua y/o colectoras de cloacas ..... $ 123,00
c) Por cada solicitud de Inspección por posibles deficiencias en las instalaciones domiciliarias propias
..... $ 123,00

CAPITULO X

DERECHOS DE CONSTRUCCION

Artículo 58º - El monto de obra se obtendrá de multiplicar los metros cuadrados de obra nueva, ampliación o incorporación, por los siguientes coeficientes aplicados a

REF: Asunto Nº 1011/14 Expte. Nº 4116/01/14

la unidad referencial (UR), utilizada por el colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires para el cálculo de honorarios mínimos, según el tipo de obra:

TIPO DE OBRA		Coeficien multiplica del Valor la UR
1	**VIVIENDA UNIFAMILIAR**	
1.1	Menores de 70 m2	0,200
1.2	Hasta 120m2	0,700
1.3	Mayores de 120m2	1,000
2	**MULTIFAMILIAR**	
2.1	Planta baja y un piso alto	0,700
2.2	Planta Baja y hasta 3 pisos altos	0,800
2.3	Planta Baja y más de 3 pisos altos	1,000
3	**INDUSTRIALES Y ALMACENAJE**	
3.1	Sin destino y/o baja complejidad y/o depósi-to	0,300
3.2	Con destino y/o local administrativo	0,450
3.3	Alta complejidad, laboratorios industriales	1,000
3.4	**ALMACENAMIENTO silos en m3.**	
3.4.1	Silos de Hormigón Armado	0,100
3.4.2	Silos de Mampostería	0,080
3.4.3	Silos de Chapas	0,070
4	**COMERCIO**	
4.1	Minorista individual h/50 m2	0,500
4.2	Minorista/mayorista de 50 m2 a 300 m2	0,700
4.3	Minorista/mayorista mayor de 300 m2	0,800
4.4	Shopping	1,400
5	**CULTURA, ESPECTACULOS Y ESPARCIMIENTO**	
5.1	Bibliotecas públicas	0,800
5.2	Salones de fiesta, Locales bailables, Cafés concert y Auditorios	1,000
5.3	Cines y Teatros	0,800
5.4	Casinos/Salas de juego	1,400
5.5	Autocines y Anfiteatros	0,400
6	**EDUCACION**	
6.1	Escuelas, Institutos, Facultades, (Cualquier nivel)	0,800
7	**SALUD**	
7.1	Dispensarios, Salas de primeros auxilios	0,700
7.2	Consultorios, Laborat. de Análisis clínicos	0,800
7.3	Clínicas, Sanatorios, Institutos geriátricos y Hospitales	1,000
8	**BANCOS Y FINANZAS**	
8.1	Bancos, Financieras, Créditos y Seguros.	1,250

9	**HOTELERIA**	
9.1	Hosterías, Hospedajes, Pensiones y Cabañas	0,800
9.2	Hoteles 2 y 3 estrellas	1,000
9.3	Albergues transitorios	1,250
9.4	Hoteles 4 y 5 estrellas	1,400
10	**GASTRONOMIA**	
10.1	Parrillas, Casas de comida.	0,800
10.2	Restaurantes, Bares, Confiterías, Pizzerías	1,000
11	**CULTO, ARQUITECTURA FUNERARIA**	
11.1	Capillas o equivalentes en otros cultos	0,700
11.2	Iglesias o equivalentes en otros cultos	1,000
11.3	Velatorios	1,000
11.4	**CEMENTERIOS**	
11.4.1	Parquizaciones espacios exteriores	0,025
11.4.2	Nichos (por Unidad)	0,125
11.4.3	Bóvedas o Panteones	1,400
12	**ADMINISTRACION**	
12.1	Edificios privados y públicos	0,800
13	**DEPORTES Y RECREACION**	
13.2	**CLUB DEPORTIVO**	
13.2.1	Club Social y/o Deportivo, sin tribunas y/o estruct. menores a 15,00m.	0,500
13.2.2	Club Social y/o Deportivo, con tribunas y/o estruct. mayores a 15,00m.	1,000
13.3	**NATATORIOS**	
13.3.1	Descubiertos (espejos de agua)	0,200
13.3.2	Cubiertos	0,500
13.3.3	Gimnasios	0,500
13.4	**CANCHAS**	
13.4.1	Descubiertas sobre césped o similar	0,025
13.4.2	Descubiertas con tratamiento de pisos	0,050
14	**COCHERAS**	
14.1	Planta única con cubierta liviana	0,300
14.2	Planta única con cubierta HºAº o estructuras especiales	0,400
14.3	Más de una planta sin elevadores mecánicos	0,700
14.4	Más de una planta con elevadores mecánicos	1,000
15	**ESTACIONES DE SERVICIO**	
15.1	Playas de estacionamiento y/o maniobras.	0,080
15.2	Playas de expendio cubiertas y semicubiertas	0,600
16	**TRANSPORTE**	
16.1	Estaciones de Omnibus, Ferroviarias, Aero-puertos	1,000

En caso de reformas que no contemplen el aumento de la superficie edificada se adoptará como base imponible el

presupuesto utilizado por los mismos colegios para el cálculo de honorarios mínimos.

Artículo 59º - Al monto referencial de obra, determinado según el artículo 58º, se le aplicarán las siguientes alícuotas para determinar el monto del Derecho:

a) En el caso de obtener el permiso de obras nuevas, ampliaciones y/o reformas será: el **0,5%** para todas las categorías de vivienda unifamiliar, el **0,7%** para las categorías 4.1 y 4.2 del uso comercio, y el **1%** para el resto de los usos en todas sus categorías.

b) En el caso de las incorporaciones de edificios construidos, ampliados, o que se le hayan realizado reformas sin el correspondiente permiso municipal, se le aplicará una alícuota al citado monto de obra de: **1,5%** para todas las categorías de vivienda unifamiliar y **3%** para el resto de los usos en todas sus categorías; incorporando a la alícuota del derecho establecida en a) la multa por infracción a los deberes formales; adicionalmente, cuando se trate de edificaciones no reglamentarias, al porcentaje determinado se le sumarán los siguientes porcentajes de incremento según el grado de antirreglamentariedad:

• Si supera el F.O.S. permitido	2%
• Si supera el F.O.T. permitido	2%
• Si supera la Densidad permitida	1%
• Si supera el Plano Límite, o la altura máxima detrás de la L.F.I.	2%
• Invasión de Retiros	1%
• Módulos de Estacionamiento insuficientes	1%
• Uso Prohibido	2%
• Incumplimiento de otras normas del Código de Edificación	1%

c) A las obras a demoler se le aplicará una alícuota de **0,2%** del monto de obra, y a las obras demolidas sin permiso municipal se le aplicará el **0,5%** de dicho monto.

Artículo 60º - La detección por parte de inspectores u otro funcionario municipal de obras iniciadas o construidas sin permiso municipal, reglamentarias o no, dará lugar a la duplicación de los valores determinados según el Artículo 59º.

CAPITULO XI

MULTAS POR INCUMPLIMIENTOS DE LOS DEBERES FORMALES

Artículo 61º - El incumplimiento de los deberes formales establecidos en la Ordenanza Fiscal vigente, y en las demás ordenanzas o decretos dictados en su consecuencia, y toda otra norma de cumplimiento obligatorio que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales, dentro de los plazos dispuestos al efecto, y siempre que no constituyan por si mismas una omisión de gravámenes municipales, será sancionado –sin necesidad de requerimiento previo- con una multa que se graduará por el Departamento Ejecutivo, o la autoridad de aplicación designada al efecto, entre la suma de pesos CIEN ($ 100) y la de pesos TRES MIL ($ 3.000).

Artículo 62º - En el caso de los incumplimientos a los deberes formales establecidos en la Ordenanza Fiscal, serán los contribuyentes pasibles de las siguientes multas:

A) Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, la multa se fija, en forma automática, en la cantidad de DOSCIENTOS PESOS ($ 200) -si se trata de contribuyentes o responsables unipersonales-, elevándose a CUATROCIENTOS PESOS ($ 400) -si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no.
B) Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas anual y/o mensual de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, la multa automática será de DOSCIENTOS PESOS ($ 200) -si se trata de contribuyentes o responsables unipersonales-, elevándose a CUATROCIENTOS PESOS ($ 400) -si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no.
Quedan excluidas de la aplicación de las multas las asociaciones o entidades sin fines de lucro que en el año correspondiente a la Declaración Jurada Anual hayan solicitado la exención del pago de la Tasa Unificada de Actividades Económicas.
En caso de reincidencia con multa previa en los últimos cinco años, la multa aplicable será del doble de los montos establecidos, según corresponda.
C) Cuando la infracción consista en la falta de comunicación del cambio de domicilio fiscal, la multa a imponer se graduará entre la suma de pesos CIEN ($100) y la de pesos TRESCIENTOS ($300)
D) En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades de verificación, fiscali-

zación y determinación, la multa se graduará entre la suma de pesos DOSCIENTOS ($200) y la de pesos MIL ($1.000). E) En el supuesto que la infracción consista en la incomparecencia a las citaciones, dispuestas por el Poder Ejecutivo o la autoridad de aplicación designada al efecto, en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa se graduará entre la suma de pesos TRESCIENTOS ($300) y la de pesos TRES MIL ($3.000).

CAPITULO XII

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

Se abonarán los siguientes derechos:

Artículo 63º -

a) Por el espacio aéreo que se utilice con el tendido de cables, alambres tensores o similares, ubicados en la vía pública, por metro lineal de red trimestral ..... $ 0,56
b) Por ocupación de subsuelo o superficie, por trimestre
b1) Cables o Conductores por cuadra ..... $ 65,00
b2) Con cámaras, tanques o sótanos, de cualquier especie por metro cúbico ..... $ 3,00
b3) Con cañerías por cuadra ..... $ 62,00
b4) Con postes, contrapostes, puntales o similares, por cada uno..... $ 7,00
c) Por uso del espacio público en calzadas:
c1) Por la reserva de estacionamiento solicitada por particulares con el fin de facilitar el acceso a las instalaciones comerciales, de prestación de servicios o particulares fuera del área estacionamiento medido, por única vez al momento de la instalación..... $ 1.313,00
c2) Por la reserva de estacionamiento solicitada por particulares con el fin de facilitar el acceso a las instalaciones comerciales, de prestación de servicios o particulares dentro del área estacionamiento medido, por metro lineal por mes.....$ 149,00
Quedarán exentos del pago establecido en los incisos C1 y C2 las entidades bancarias, financieras y de crédito a las que corresponda reserva por carga y descar-

ga de caudales en horario bancario, los centros médicos de emergencias, los centros educativos especializados en personas con capacidades motrices reducidas y en general los establecimientos cuya actividad se incluya en Ordenanzas de fomento y las mismas prevean la utilización de espacios específicos de carga y descarga o ascenso y descenso de pasajeros para el desarrollo de la actividad.

Artículo 64º - Por ocupación de aceras, calzadas y/o espacios verdes públicos, según corresponda, en virtud de lo establecido en la Ordenanza nº 13.633, o que la en el futuro la modifique o reemplace:

a) Por cada mesas, sillas, sombrillas, bancos, sillones, butacas, butacones y banquetas abonarán por mes o fracción, por metro cuadrado de franja de ocupación, previa autorización $104,00

b) En caso de no estar demarcada y/o establecida la franja de ocupación, por mesas, sillas, sillones, hamacas o similares, etc., al frente de los comercios o lugares públicos, con previa autorización, se abonará por cada unidad económica de la siguiente manera:

b)1. Por mesa con parasol, por unidad, por mes o fracción $196,00

b)2. Por mesa o parasol, por unidad, por mes o fracción..... $196,00

b)3. Por sillas, por unidad, por mes o fracción..... $ 39,00

b)4. Por sillones, hamacas o similares, por cuerpo, por mes o fracción ..... $ 39,00

b)5. Por metegol, máquina de entretenimiento y/o elementos similares de carácter recreativo y/o destreza, operados a través de cospeles, fichas, tarjetas magnéticas recargables y/o cualquier método alternativo..... $ 39,00

c) Por la instalación de escaparates para venta de diarios, revistas y afines de la industria periodística,

abonarán por mes, por metro cuadrado..... $ 21,00

d) Ocupación de aceras con stands o puestos de promoción, publicidad y/o propaganda con fines diversos, debidamente autorizados:

d)1. Por metro cuadrado y por trimestre ..... $ 115,00

d)2. Por metro cuadrado y por día ..... $ 18,00

e) Por la instalación transitoria de bicicleteros sobre la vereda destinado al estacionamiento de tales bienes, por mes, por metro cuadrado o fracción..... $39,00

f) Por la instalación transitoria de arcos inflables, por día, por metro cuadrado o fracción..... $18,00

g) Por cada instalación transitoria destinada a la venta de cualquier tipo de mercaderías, por metro cuadrado de franja de ocupación, previa autorización .....$ 56,00

h) Camiones motohormigoneros y bombas de impulsión, por unidad, por hora o fracción.....$ 14,00

i) Por la instalación transitoria de vehículos automotores con fines publicitarios (de marcas, comercios y/o rifas), por unidad, mes o fracción $315,00

j) Por la instalación transitoria de moteros sobre la calzada, por parte de agencias de mandados, destinado al estacionamiento de motos, por mes, por metro cuadrado o fracción..... $39,00

Cuando a través de inspecciones municipales se detecten discrepancias en lo declarado por el contribuyente, en perjuicio del erario público, los montos previstos en el presente artículo podrán incrementarse en hasta un 100%, el que se aplicará hasta que el contribuyente rectifique lo declarado ante la autoridad de aplicación. Facúltase al Departamento Ejecutivo a graduar el importe, teniendo en consideración el espacio ocupado y las mesas objeto del presente derecho.

Artículo 65º - **Por la ocupación de espacios públicos:**

a) Por cada instalación en la denominadas Ferias Artesanales, según lo establecido en el artículo 9º de la Ordenanza Nº 11.789 en el caso de Semana Santa y otras fechas excepcionales, por artesano y por todo evento ..... $ 784,00
y por artesano con residencia en Tandil ..... $ 420,00

b) Por cada instalación de stands en la denominada Feria de Sabores, según lo establecido en el artículo 5º de la

Ordenanza Nº 10.910 y sus modificatorias, por stand y por todo evento .....$ 420,00

c) Por cada instalación transitoria destinada a la venta de mercaderías, tales como carritos pochocleros, expendedoras de panchos, gaseosas, u otro tipo de mercaderías o servicios autorizados, no encuadrada en los incisos a) y b) del presente artículo, por mes o fracción:

c1) Pequeñas superficies, stands o puestos de venta, no mayores a 10 m2 c/u .....$ 700,00

c2) Superficies mayores a 10 m2 y hasta 50 m2 .....$ 1.400,00

c3) Superficies mayores a 50 m2 y hasta 100 m2 ....$ 1.750,00

c4) Superficies mayores a 100 m2 .....$2.625,00

Previo a la autorización para su funcionamiento, los solicitantes deben acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos de seguridad e higiene, como de las respectivas inscripciones en los impuestos nacionales y provinciales.

d) Por la autorización de instalaciones para la venta de mercaderías, tales como carritos pochocleros, expendedoras de panchos, gaseosas, u otro tipo de mercaderías o servicios autorizados en eventos extraordinarios abonarán un 20% (VEINTE POR CIENTO) más del valor fijado en el inciso c) del presente artículo.

e) Por la autorización de las llamadas Ferias Americanas, Venta de Garage o Ferias Artísticas, de carácter transitorio y en los lugares permitidos se abonará un importe fijo de $ 448 más $ 45 por cada stand y/o rubro incluido en la misma.

f) Por la instalación transitoria de los llamados parques de diversiones, entretenimientos u otros similares particulares, en lugares autorizados por periodos no mayores de seis (6) meses se abonará por mes o fracción y por metro cuadrado $ 49,00.

Artículo 66º - **Por la ocupación de espacios públicos:**

a) De acera con vallado de obra por metro cuadrado y por mes ..... $ 35,00

b) De acera y/o calzada por metro lineal y por mes ..... $ 18,00

Al efecto de la liquidación se tomará la longitud total de la obra que se trate.

Quedan exentas del pago del presente artículo:

1. las redes domiciliarias de servicios (agua, gas y cloacas) ejecutadas por cuenta de vecinos
2. Las obras públicas ejecutadas por el Municipio o por Empresas contratadas por este.

La Secretaría de Planeamiento y Obras Públicas, a través de sus áreas técnicas, determinará, de acuerdo al tipo de obra que se trate, el encuadre de la misma en algún inciso del presente artículo y/o establecerá la reglamentación que considere conveniente a efectos de cumplimentar lo establecido.

c) Por instalación de pilonas de contención en veredas, a solicitud del frentista, por cada unidad instalada, al momento de la instalación y/o reposición ..... $ 350,00

d) Por instalación de Moteros-bicicleteros en la vía pública, a solicitud del frentista, al momento de la instalación y/o reposición ..... $ 4.410,00

e) Por el estacionamiento dentro de la zona medida, en el marco de lo establecido por la Ordenanza Nº 12.009 y sus modificatorias, se cobrarán los siguientes valores:

Durante la primera y segunda hora: $ 6 (Seis pesos) por hora.
Durante la tercera y cuarta hora: $ 8 (Ocho pesos) por hora.
A partir de la quinta hora: $ 9 (Nueve pesos) por hora.

Artículo 67º - **Por ocupación de aceras, calzadas y/o espacios verdes públicos, según corresponda, en virtud de lo establecido en la Ordenanza nº 13.633, o que la en el futuro la modifique o reemplace:**
a) Con contenedores metálicos, por día, por unidad, acorde a las medidas máximas de los mismos, a saber:
a).1. contenedores de hasta 5 m3.....$1,50
a).2. contenedores de hasta 7 m3.....$2,00
a).3. contenedores de hasta 10 m3.....$2,50
b) Contenedores bolsas o pallets, por día, por unidad.... $1,50

Estarán exentos en un 50%, aquellos permisiarios que den un uso distinto de los residuos, promoviendo su reutilización, mediante los planes y acciones que deberán ser previamente aprobados por la Secretaría de Planeamiento y Obras Públicas.

CAPITULO XIII

GRAVAMEN DE EXPLOTACION DE CANTERAS, DE EXTRACCION DE ARENA CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMAS MINERALES:

Artículo 68º - Por extracción de arena, piedra, arcilla y otros minerales en bruto o trabajados, se abonará por tonelada TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 3,38), con una deducción del cuarenta por ciento (40%) para aquellas explotaciones que cumplan con lo establecido en artículo 166º de la Ordenanza Fiscal. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162º de la Ordenanza Fiscal, se establece un índice de conversión de 2 Kw = 1 Tonelada (Dos Kw = Una Tonelada) producida.

CAPITULO XIV

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 69º - Se abonarán los siguientes derechos:
a) Los particulares, empresas o sociedades comerciales que soliciten permiso para instalar provisoriamente (periodo no mayor de seis (6) meses los llamados parques de diversiones, entretenimientos u otros similares:
Por mes o fracción ..... $ 1.400,00
Por el excedente y por mes ..... $ 700,00
b) En los casos de parques de diversiones o similares que se habiliten como comercio y abonen la Tasa de Unificada de Actividades Económicas, abonarán:
Hasta cinco (5) juegos de cualquier tipo, por mes . $ 62,00
Por cada juego que exceda de los cinco (5),por mes $ 27,00
c) Por cada reunión para correr caballos, cuadreras trote o SULKY ..... $ 3.990,00
d) Cada juego de fulbito o aparatos similares, juego de billar y casín por mes ..... $ 30,00
e) Cada juego con máquina audiovisual, electrónica cambiadiscos, etc, por mes o fracción ..... $ 77,00
f) Cada juego pool por mes ..... $ 77,00

g) Cada cancha de Bowling, de bochas, o similar donde se lleva a cabo deportes no federados abonara: Por mes ..... $ 63,00

h) Cada cancha de Padlle, Squasn, Badmington, en caso de que se cobre entrada para presenciar el espectáculo, por mes o fracción..... $ 175,00

i) Cada cancha de fútbol en alquiler por mes o fracción ..... $ 455,00

j) Por cada computadora instalada en locales habilitados conforme a la Ordenanza Nº 9.523 por mes ..... $ 37,00

k) Otros juegos no previstos en los incisos anteriores por mes o fracción..... $ 27,00

l) El Fondo de Ayuda a la Ancianidad (FADA) estará compuesto por los importes provenientes de cada entrada que se venda en todo espectáculo público dentro del Partido de Tandil por la cual se abonará el 2% del valor de la entrada. Quedan exceptuados del FADA los espectáculos teatrales de Tandil, organizados y representados por artistas tandilenses, que fijen el valor de la entrada en importes iguales o menores al 1,5 % del haber jubilatorio mínimo. Los ingresos provenientes del presente inciso se afectarán de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Nº 4503.

CAPITULO XV

PATENTES DE RODADOS

Artículo 70º) - Los rodados menores (motocicletas, ciclomotores, etc.) abonarán el siguiente derecho clasificado en categorías de acuerdo al año de nacimiento de la obligación tributaria, la cilindrada y al valor de compra de la unidad:

Año	Cat. A Hasta 100cc	Cat. B 101 a 150cc	Cat. C 151 a 300cc	Cat. D 301 a 500cc	Cat. E 501 a 750cc	Cat. F mas de 750cc	Triciclo	Cuadriciclo
2015	**169**	**337**	**508**	**858**	**1.147**	**1.981**	**1.120**	**2.226**
2014	121	241	363	613	1.012	1.415	800	1.590
2013	97	193	290	491	810	1.132	640	1.272
2012	70	140	210	356	587	820	464	922

2011	55	110	165	280	462	646	365	726
2010	44	88	132	224	370	517	292	581
2009	40	80	121	204	337	471	266	529
2008	36	73	109	184	304	425	240	477
2007	32	65	97	164	271	379	214	426
2006	29	59	88	149	247	344	194	387

Al valor por categoría y cilindrada se le adicionará el importe que surja por aplicación de la alícuota del UNO CON VEINTICINCO POR CIENTO (1,25%) sobre el valor de compra de la unidad.

Los vencimientos de las partidas serán determinados por el Departamento Ejecutivo. Para aquellos contribuyentes que abonen en tiempo y forma cada cuota correspondiente al período fiscal corriente y no posean deuda atrasada se les otorgará una bonificación del 10% de la misma.

CAPITULO XVI

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 71º - Documentos por transacciones o movimientos:

GANADO BOVINO Y EQUINO

VENTAS:

a) Venta de productor a frigorífico fuera del partido
   Certificado .....
   $13,00
   Guía .....
   $13,00
b) Venta de productor a frigorífico local
   Certificado .....
   $13,00
   Guía .....
   $13,00
c) Venta con destino a invernada fuera del partido
   Certificado .....
   $13,00
   Guía .....
   $13,00
d) Venta con destino a invernada local
   Certificado .....
   $13,00
e) Cuando se compre en Remates Ferias o establecimientos se abonarán los valores establecidos en los incisos a) al d) según corresponda.

REF: Asunto Nº 1011/14 Expte. Nº 4116/01/14

CONSIGNACIONES:

a) De productor, en consignación a frigorífico fuera del partido
   Guía ..... $ 25,00
b) De productor, en consignación a frigorífico local
   Guía ..... $ 25,00
c) Con destino a Mercado de Liniers o Mercado Concentrador fuera del partido o Remate Feria de otro partido
   Guía ..... $ 25,00

TRASLADOS:

a) Para traslados fuera de la Provincia de Buenos Aires, a nombre del mismo productor
   Guía ..... $ 25,00
b) Para traslados fuera del Partido (dentro de la Provincia de Buenos Aires), a nombre del mismo productor
   Guía ..... $ 25,00

OTROS:

a) Permiso de marcación ..... $ 4,00
b) Permiso de reducción de marca ..... $ 4,00
c) Guía de cueros (por cuero) ..... $ 4,00
d) Certificado de cueros (por cuero) ..... $ 4,00

GANADO OVINO

Se abonará por cabeza:

VENTAS

a) Venta de productor a frigorífico fuera del partido
   Certificado ..... $ 1,40
   Guía ..... $ 1,40
b) Venta de Productor a frigorífico local
   Certificado ..... $ 1,40
   Guía ..... $ 1,40
c) Venta de destino a invernada fuera del partido
   Certificado ..... $ 1,40
   Guía ..... $ 1,40
d) Venta con destino a invernada local

Certificado ..... $ 1,40

e) Cuando se compre en Remates Ferias o establecimientos se abonarán los valores establecidos en los incisos a) al d) según corresponda.

CONSIGNACIONES:

a) De productor, en consignación a frigorífico fuera del partido, Guía ..... $ 1,40

b) De productor, en consignación a frigorífico local Guía ..... $ 1,40

c) Con destino a Mercado Concentrador fuera del partido o Remate Feria de otro partido, Guía ..... $ 1,40

TRASLADOS:

a) Para traslados fuera de la Provincia de Buenos Aires, a nombre del mismo productor Guía ..... $ 1,40

b) Para traslados fuera del partido (dentro de la Provincia de Buenos Aires) a nombre del mismo productor Guía ..... $ 1,40

OTROS:

a) Permiso de señalamiento ..... $ 2,00

b) Guía de cueros (por cuero) ..... $ 0,60

c) certificado de cueros (por cuero) ..... $ 0,60

GANADO PORCINO

Se abonará por cabeza:	**Hasta 15 Kg**	**Más de 15 kg**
VENTAS:		
a) Venta de productor a frigorífico Fuera del partido		
Certificado	$ 2,70	$ 3,70
Guía	$ 2,70	$ 3,70
b) Venta de productor a frigorífico Local		
Certificado	$ 2,70	$ 3,70
Guía	$ 2,70	$ 3,70
c) Venta con destino a invernada fuera Partido		
Certificado	$ 2,70	$ 3,70

Guía ..... $ 2,70 $ 3,70

d) Venta con destino a invernada local
Certificado ..... $ 2,70 $ 3,70

e) Cuando se compre en Remates Ferias o establecimientos se abonarán los valores establecidos en los incisos a) a d) según corresponda.

CONSIGNACIONES:

a) De productor, en consignación a frigorífico fuera del Partido, Guía ..... $ 5,50 $ 7,00

b) De productor, en consignación a frigorífico local
Guía ..... $ 5,50 $ 7,00

c) Con destino a Mercado Concentrador fuera del partido o Remate Feria de otro partido, Guía ..... $ 5,50 $ 7,00

TRASLADOS:

a) Para traslados fuera de la Provincia de Buenos Aires, a nombre del mismo productor
Guía ..... $ 5,50 $ 7,00

b) Para traslados fuera del partido (dentro de la Provincia de Buenos Aires) a nombre del mismo productor
Guía ..... $ 5,50 $ 7,00

OTROS:

1. a) Permiso de señalamiento ..... $ 2,50 $ 2,50

En los casos que el productor demuestre fehacientemente que el traslado de los animales obedece a causas ajenas a venta de los mismos, previa acreditación ante la Municipalidad de Tandil, esta percibirá el 50 % del precio fijado por cabeza.

En caso de producirse variaciones significativas en el precio de la carne, se faculta al Departamento Ejecutivo a incrementar los valores por cabeza, dando cuenta de ello al Honorable Concejo Deliberante.

TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NUMERO DE ANIMALES:

a) Correspondientes a Marcas y Señales

Concepto	**Marcas**	**Señales**
a.1) Inscripción de boletos de Marcas y Señales	$ 100,00	$ 82,00
a.2) Inscripción de transferencia de Marcas y Señales	$ 100,00	$ 82,00

a.3) Toma de razón de duplicado .....$ 67,00
$ 67,00
a.4) Toma de razón de rectificación
cambios adicionales .....$ 67,00
$ 67,00
a.5) Inscripción de marcas y señales
renovados .....$ 67,00
$ 67,00
b) Correspondientes a formularios de Certificados, aulas o permisos.
b.1) Duplicados de certificados y/o guías ..... $ 53,00
b.2) Formularios de guías únicas de traslado ..... $ 3,00
b.3) Precintos, cada uno ..... $ 13,00
b.4) Registro de Prenda .....
$144,00
b.5) Sellados ..... $ 16,00
b.6) Registro de firma ..... $ 53,00
b.7) Devolución de Propiedad ..... $ 35,00

Los formularios de guía única de traslado y los precintos, items b.2 y b.3, podrán ser actualizados de acuerdo a los valores que fije la Dirección Provincial de Ganadería.

CAPITULO XVII

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Artículo 75º - De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal por cada partida y por hectárea deberá abonar por año, de acuerdo al siguiente cuadro demostrativo:
a) Las parcelas con las siguientes superficies abonarán:
1 o fracción a 200 ha. ..... $ 61,90
201 a 400 ha. ..... $ 66,10
401 en adelante ..... $ 74,77

b) Para aquellas parcelas que tengan declarada la emergencia agropecuaria por el porcentaje y tiempo que ésta determine abonarán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de valor fijado por el inciso a).
c) Para aquellas parcelas que se encuentren subdivididas por el régimen de propiedad horizontal según la ley 13.512, se abonará la tasa que se determine de acuerdo al valor que surja de multiplicar la valuación general de

REF: Asunto Nº 1011/14 Expte. Nº 4116/01/14

los inmuebles determinados por el Catastro municipal de conformidad con las leyes provinciales Nº 5738, 10.707 y sus modificatorias, fijado para la de la Provincia de Buenos Aires, por una alícuota SEIS por mil (6,00 p/mil). A criterio del Departamento Ejecutivo se podrá considerar en forma indistinta la base imponible determinada por la Provincia de Buenos Aires para la determinación del impuesto inmobiliario considerando los coeficientes que fije el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

Cuando el polígono no tenga valuación fiscal o tenga valor cero, podrá considerarse de oficio para esa parcela, a los efectos de la determinación de la tasa, el ochenta por ciento (80%) del valor que surja al promediar las parcelas de esa manzana o quinta o fracción (en ese orden si no existiera alguna) que posean valuación. Para este inciso será de aplicación lo establecido en el artículo 73º Ter) de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 76º - Los vencimientos de las cuotas serán fijados por Decreto del Departamento Ejecutivo. Para aquellos contribuyentes que abonen en tiempo y forma cada cuota correspondiente al periodo fiscal corriente y no posean deuda atrasada, se les otorgará una bonificación del QUINCE por ciento (15%) de la misma. Se establece como pago mínimo el importe de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($ 654,00) anuales.

CAPITULO XVIII

DERECHOS DE CEMENTERIO

Se abonarán los siguientes derechos:

Artículo 77º - Por derecho de inhumación, se abonará:

a) En sepulturas comunes ..... $ 130,00
b) En nichos ..... $ 430,00
c) En subsuelos ..... $ 270,00
d) En bóvedas ..... $ 420,00
e) A cementerio privado..... $ 420,00

Artículo 78º -

a) Por traslado dentro de Cementerios del Partido:

Ataúdes ..... $ 120,00
Urnas ..... $ 70,00

b) Por derecho de traslado de y a otros cementerios oficiales o privados del partido:
Ataúdes ..... $ 105,00
Urnas ..... $ 70,00
c) Por derechos de traslado de y a otros cementerios de otras jurisdicciones
Ataúdes ..... $ 130,00
Urnas ..... $ 90,00
d) Por traslado dentro del Cementerio:
De urnas ..... $ 65,00
En los panteones de la Sociedad Española, Italiana o panteón Cerone, por orden del responsable..... $ 45,00
De Ataudes o Urnas, por mora en el pago de derechos... $ 105,00

Artículo 79º - Otros derechos:
a) Verificación de reducción de tierra ..... $ 65,00
Verificación de reducción de caja metálica ..... $ 315,00
b) Reducción de tierra ..... $ 160,00
Reducción de caja metálica ..... $ 480,00
c) Movimiento de ataúd, dentro de bóveda o subsuelo .. $ 105,00
d) Movimiento para cambio de caja metálica ..... $ 660,00
e) Movimiento de urna dentro de bóveda o subsuelo .... $ 70,00
f) 1) Desarme de sepultura o nicho ..... $ 70,00
2) Remoción de sepultura ..... $ 70,00
g) Permiso de Construcción y refacción de nichos sepulturas, subsuelos y bóvedas ..... $ 70,00
h) Duplicados de títulos o certificados de arrendamientos ..... $ 35,00
i) Derechos para uso de depósitos, por día ..... $ 35,00
j) Cierre de nichos de oficio, con causa fundada ..... $ 70,00
k) Cuando se hayan vencido los (15) días de ocupación de un nicho sin que el responsable haya cerrado el mismo; Podrá hacerlo de oficio la Administración del Cementerio generando una Tasa de Servicio del 25% del valor del ni-

cho simple que será sumado al valor del próximo vencimiento actualizado.
l) Cuando los responsables deseen la recuperación de restos inhumados por el servicio Municipal Gratuito, se abonara el valor de la inhumación y la cesión por el tiempo desde el sepelio a los valores en vigencia a la fecha de la solicitud mas el valor del ataúd gratis provisto oportunamente, al valor que periódicamente informe la Dirección de Compras y Suministros.
m) Cuando se solicite el cambio de tierra común arrendada a plazos mayores que los mínimos del inc a) del Art. 82, por tierra para subsuelos que se limitaran a la Sección 5ta, se cobrara la diferencia que resulte de la compensación entre el valor actual del solar para subsuelo y la valorización de los años no usados de la sepultura común. Dicha valorización se hará tomando el valor anual del m2. de tierra común en vigencia y multiplicado por los anos que restan hasta el vencimiento de la sepultura de tierra.

Artículo 80º - Cesión por tres años para inhumación:
a) Sepulturas comunes ..... $ 385,00
b) Nichos $1.120,00
c) Nichos dobles $2.275,00

Artículo 82º - Renovación, por un (1) año, hasta el máximo admitido por la necesidad de ubicaciones para atender la demanda corriente
a) Sepulturas comunes ..... $ 130,00
b) Nichos simples p/ataúdes ..... $ 380,00
c) Nichos dobles p/ataúdes ..... $ 740,00

Artículo 83º - Arrendamientos
a) Solares para bóvedas, por treinta (30) años, renovables por (20) años más en el Cementerio de la Ciudad de Tandil, el m2..... $ 1.540,00
b) Solares para bóvedas, por treinta (30) años, con opción a veinte 20)años mas, en el cementerio de la ciudad de María Ignacia, el m2..... $ 1.540,00
c) Solares para construir subsuelos por veinte (20) años, renovables por diez 10) años mas en el cementerio de Tandil,
Sección 5ta exclusivamente..... $1.085,00

En el cementerio de Maria Ignacia $1.085,00
d) Nichitos para restos por un (1) ano, renovables por períodos similares ..... $ 63,00
f) Cuando se ubique más de un (1) resto en un nicho ya arrendado; de ataúd o restos; cada resto suplementario abonará el 50% del valor correspondiente a nichos para restos.

CAPITULO XIX

ENTE DESCENTRALIZADO HOSPITAL RAMON SANTAMARINA

Artículo 85º - El Ente se regirá por el arancelamiento previsto en las Ordenanzas 5541/91 y 5511/91. Fijándose el valor de la UNIDAD GLOBAL HOSPITALARIA (U.G.H.) en ..... $ 4,00

Artículo 90º - Por traslado en ambulancia, en radio urbano, se abonará un mínimo de ..... $ 210,00
Por traslado en zona rural y/o fuera del Partido, un adicional por km de
.....,..... $ 13,00

CAPITULO XX

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 93º - Por el uso de la playa de estacionamiento de camiones de la localidad de María Ignacia (Vela, se abonará por camión, acoplado o ambos y por mes ..... $ 210,00

Artículo 94º - Por los cursos de capacitación para Manipuladores de alimentos, por persona ..... $ 210,00

Artículo 95º -
a) Para la habilitación de los vehículos que transporten sustancias alimenticias, se abonarán derechos de:
1- Vehículos grandes ..... $ 578,00
2- Vehículos medianos y pequeños ..... $ 385,00
b) Para la rehabilitación de los vehículos que transportan sustancias alimenticias, se abonará un derecho de
1- camiones ..... $ 385,00
2- camionetas ..... $ 280,00

c) Por el control mecánico en vehículos destinados al transporte de pasajeros, se abonará por vehículo y por servicio:
1- Automóviles y camionetas ..... $ 154,00
2- Microómnibus, utilitarios y vehículos asimilables . $ 280,00
3- Ómnibus ..... $ 140,00
Se establece la obligatoriedad de efectuar el servicio cada seis meses, exceptuándose del pago al contribuyente que exhiba la constancia de haber realizado el control vehicular de acuerdo a la Ley de Tránsito y siempre y cuando sea válido.

Artículo 96º: En los casos en que, por infracción al Código de Tránsito o las Ordenanzas vigentes, los vehículos sean removidos de su lugar, trasladados y depositados en estacionamiento municipal, se aplicarán los siguientes aranceles:
a) por traslado de moto ..... $ 210,00
b) por estadía de moto
1. de hasta 150 cm^3 ..... $ 44,00
2. de más de 150 cm^3 ..... $ 105,00
c) por traslado de auto ..... $ 490,00
d) por estadía de un auto en playa de estacionamiento municipal, por día .....$ 193,00
e) por traslado de vehículo mayor a 3.500 Kg. $1.348,00
f) por estadía de vehículo mayor a 3.500 Kg. en playa de estacionamiento municipal, por día .....$ 298,00
Los aranceles por estadía incluidos en los incisos b), d) y f) se calcularán desde el día fijado por los Jueces de Faltas para la audiencia y hasta el día de efectivo retiro del vehículo de la playa de estacionamiento municipal. El arancel mínimo será el equivalente a un (1) día de estadía.

Artículo 98º - Para el Registro de Perros en la Dirección de Bromatología, se abonará:
a) Por Patente..... $ 69,00
b) Por inscripción de Pedigree..... $ 133,00

Artículo 99º -
a) Por cada extracción de muestra de agua en la planta urbana se abonara un derecho de ..... $ 32,00
Por la extracción de muestras de agua en la zona rural se cobrará un adicional por Km. de distancia cuyo valor corresponde al 60% del valor de 1 (un) litro de nafta especial.
b) Por cada análisis de contra verificación de muestras extraídas por personal municipal, un derecho de ..... $ 69,00
c) Rehabilitación 40% del valor que corresponda según inc. b).

Artículo 100º -
a) Por cada análisis bacteriológico y fisicoquímico de agua deberá abonarse:
1) Particular ..... $ 154,00
2) Comercios e industrias ..... $ 307,00
3) Microemprendimientos ..... $ 135,00

b) Los análisis bromatológicos y entrega de protocolos analíticos de alimentos, deberán abonar aranceles fijados por el laboratorio, Control de Salud Pública:
1) Particular ..... $ 102,00
2) Comercios e industrias ..... $ 133,00
3) Microemprendimientos ..... $ 58,00

c) Se abonará en concepto de tramitación administrativa para Inscripción de Productos Alimenticios en el Partido de Tandil, el arancel que surge de multiplicar el coeficiente de costo “C” = 0,017165 por el valor numérico de 6.000, que resulta ser de $ 103 (Decreto N° 2207/85, Artículo 17º), aplicable por ser el Laboratorio Zonal Municipal dependiente del Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires.

d) Derogado.

e) Análisis bacteriológico de alimentos:
1) Particular ..... $ 154,00
2) Comercios e industrias ..... $ 280,00
3) Microemprendimientos, Foro Social ..... $ 135,00

f) Análisis fisicoquímico de alimentos:

1) Particular ..... $ 154,00
2) Comercios e industrias ..... $ 280,00
3) Microemprendimientos, Foro Social ..... $ 135,00

g) Análisis de cerdos por digestión enzimática artificial:
1) Particular ..... $ 135,00
2) Veterinarias y criaderos interdictos ..... $ 100,00

h) Análisis bacteriológico y fisicoquímico de miel y dulces:
1) Particular ..... $ 154,00
2) Comercios ..... $ 280,00

i) Análisis bacteriológico y fisicoquímico de encurtidos, conservas, licores:
1) Particular ..... $ 154,00
2) Comercios ..... $ 280,00

j) Dosaje de cloro:
1) Particular ..... $ 37,00
2) Comercios ..... $ 62,00

k) Canon para asesoramiento y autorización de piletas, por temporada ..... $ 237,00

Artículo 100º bis - Por cada instalación transitoria destinada a la venta de cualquier tipo de mercaderías y/o artesanías en las denominadas Feria Anual de Semana Santa según Ordenanza Nº 11789 y sus modificatorias, y la Feria de Sabores según Ordenanza Nº 10.910 y sus modificatorias, por los servicios de electricidad (armado, tableros, llaves térmicas, disyuntores y tomas), seguridad, disponibilidad de sanitarios, provisión de bolsas de residuos, control bromatológico y todos aquellos servicios que brinde el Municipio a los expositores.

a) Por día..... $ 133,00

b) Por mes..... $ 532,00

Artículo 101º - Por cada instalación transitoria destinada a la venta de cualquier tipo de mercaderías, servicios inspeccionados, ferias, exposiciones o similares, en lugares privados autorizados, se abonará:

a) Por día..... $ 161,00

b) Por mes.....$ 532,00

En los casos de ferias, exposiciones o similares, los valores fijados en el presente inciso, corresponden a cada puesto de venta.

Previo a la autorización para su funcionamiento deberá exigírseles a los organizadores y a cada uno de los participantes, el cumplimiento de los requisitos de seguridad e higiene, como así también acreditar las respectivas inscripciones en los impuestos nacionales y provinciales.

Artículo 101º bis) - Servicio prestado por Inspectores de tránsito en la vía pública:

1. Por cada inspector, por hora, en horario normal laborable ..... $ 21,00

2. Adicional por cada inspector, por hora excedente del horario normal laborable ..... 50 %

3. Idem, en día no laborable o feriado ..... 100 %

Artículo 102º - Por locación y/o uso de:

a) Derogado.

b) Derogado.

c) Derogado.

d) Proyector cinematográfico 16 mm. con operador únicamente, por día ..... $ 644,00

e) Grabador cinta abierta (con operador únicamente por día cada una ..... $ 644,00

f) Artefactos cuarzo-iodo, por día cada uno .-..... $ 69,00

g) Spots, por día cada uno ..... $ 133,00

h) Micrófonos y jirafas con porta Micrófonos por día, cada uno ..... $ 263,00

i) Equipo audio amplificación con operador únicamente

por día ..... $ 490,00
j) Bocinas, por día cada una ..... $ 69,00
k) Baffles, por día cada uno ..... $ 133,00
l) Equipo audiovisuales con operador únicamente por día ..... $ 648,00
m) Escenario ocho cuerpos, por día y por cuerpo ..... $ 69,00
n) Salón "Auditórium", por día ..... $ 210,00

Artículo 103º De acuerdo al servicio y/o materiales y/o maquinarias que preste el Municipio, se cobrará:
a) por Bacheo base estabilizadora y asfalto, en hormigón simple, el M2, de acuerdo al informe que efectúe la Secretaría de Planeamiento y Obras Públicas ..... $ 550,00
b) Por el camión atmosférico afectado exclusivamente a localidades rurales del partido de Tandil, por cada servicio, de acuerdo al procedimiento que establezca el Departamento Ejecutivo ..... $ 300,00.

Artículo 104º - Cada solicitud de servicios especiales para efectuar instalaciones o servicios, con carácter precario, cuando no estén expresamente establecidos en otros derechos, por mes o fracción ..... $ 324,00

Artículo 105º - Por el traslado de reses del matadero de María Ignacia a los carniceros locales:
Por bovino, cada uno ..... $ 14,00
Por ovino, cada uno ..... $ 7,00

Artículo 105 bis - Derechos Colonia Municipal de Verano: se abonara por contingente según la siguiente escala:
a) un colono ..... $ 100,00
b) dos colonos hermanos, ... $ 130,00
c) tres colonos hermanos, ... $ 150,00
d) a partir de 4 hermanos colonos, el cuarto y siguientes becados ..... $ 150,00
e) adultos, cada uno..... $ 160,00

El D.E. becará a doscientos (200) niños por contingente los que concurrirán previa evaluación de las trabajadoras sociales dependientes de la Dirección de Deportes.

CAPITULO XXII

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 106º - La tasa por servicios del presente capítulo se percibirá conforme a lo establecido en el Decreto Nacional Nº 9022/63 y sus modificaciones. Establécese el coeficiente "K" mensual en 16,89. Tendrán una consideración especial:

a) Todas las parcelas independientes o unidades que no cuenten con instalaciones sanitarias dentro de las mismas, excepto servicios de incendio las que recibirán un descuento sobre la tasa de:

1) 30%: si son locales:

1a) ubicados en galerías

1b) con superficie de hasta 30 metros cuadrados.

1c) que compartan baños comunitarios

2) 50% si son cocheras.

b) Grandes Inmuebles: se consideran grandes inmuebles aquellos cuya superficie de terreno sea superior a 2.500 m2. Para estos casos la superficie a considerar para el cálculo de la tasa se determinará prorrateando cada frente con servicio, en función del estudio técnico que oportunamente realice la Dirección de Obras Sanitarias; siempre y cuando se trate de:

b.1) inmuebles baldíos

b.2) inmuebles edificados, cuando la superficie cubierta no supere los 200 m2 y esté destinado a vivienda familiar, sin conexión de agua ó con conexión de agua con medidor.

c) los hoteles y demás lugares de alojamiento registrados en la Dirección de Turismo, los que recibirán una bonificación de hasta el 50% en cada cuota, que se calculará en forma proporcional a la capacidad ociosa que declare bajo juramento el contribuyente. (Mod. s/Ord. 11.134).

d) Aquellas empresas radicadas en el Parque Industrial de Tandil que tengan instalado el medidor de consumo de agua quedarán exentas del pago del valor fijo que establece la fórmula de cálculo, abonando la tasa solamente por el componente consumo sin aplicación de los mínimos establecidos para cada servicio.

REF: Asunto Nº 1011/14 Expte. Nº 4116/01/14

Las consideraciones de a), b), c) y d) se efectuarán preferentemente a pedido expreso del contribuyente, pudiendo actuar de oficio por razones fundadas a través del procedimiento específico que reglamente el Departamento Ejecutivo, debiendo la Dirección de Obras Sanitarias evaluar mediante inspección si se reúnen los requisitos exigidos para cada caso.

La vigencia de esta tasa será a partir del corriente ejercicio. Para aquellos contribuyentes que abonen en tiempo y forma cada cuota correspondiente al período fiscal corriente y no posean deuda atrasada se les otorgara una bonificación del DIEZ por ciento (10%) de la misma.

Las tarifas generales mensuales por metro cuadrado de superficie de terreno y de superficie cubierta serán las siguientes:

Superficies	Agua($/m2)	Cloaca($/m2)	Agua y cloaca($/m2)
De terreno	0,002	0,001	0,003
Cubierta	0,020	0,010	0,030

Se establecen los siguientes mínimos en base a la Tasa Básica Mensual Zonal (TBMZ) y de acuerdo al servicio que se presta:

Código	**Servicio**	**Valor (coef. TBMZ)**
01	Edificado con agua	2,79
02	Edificado con cloacas	1,43
03	Edificado con agua y cloacas	4,27
04	Baldío con agua	1,18
05	Baldío con agua y cloacas	1,69
06	Baldío con cloacas	0,62

Establécese los siguientes datos para determinar los parámetros establecidos por el Decreto Nacional 9022/63 y sus modificatorias:

a) Para el coeficiente “Z”, zonas

El coeficiente. “Z” = 1,20, el sector comprendido entre las calles:

- Paz, Maipú, 14 de Julio y Av. España
- Av. J.D. Perón, Av. Rivadavia, F.J.S.M. de Oro, 12 de Octubre y Viamonte.
- Santos Vega, Av. Avellaneda, Gardel y Rubén Darío
- Pozos, Ruta Nac. 226, J.M. Rosas, Yugoslavia, Linstow, Esquerdo, Beruti, Arroyo Seco, Madre

Teresa de Calcuta, Esquerdo, Cagnoli, Albert Schweitzer, Luis Magnasco, Av. López Osornio, Av. Zarini, Saavedra Lamas, Quinquela Martin, Gregoria Matorral, Picheuta, Uspallata, Gregoria Martorras, Av. Estrada, Av. Avellaneda y Av. Brasil.

Con coef. “Z” = 1,00, el sector comprendido entre las calles:

- Av. Avellaneda, 14 de Julio, Av. Rivadavia y Av. España.
- 14 de Julio, Arana, Alsina y Av. España.
- Av. Marconi, Alsina, Pinto y Paz.
- Pinto, Av. Buzón, Av. Avellaneda y Paz.
- Paz, Av. Avellaneda, 14 de Julio y Maipú.

El resto “Z” = 0,90.

b) para el coeficiente “E", de la antigüedad y tipo de edificación de los inmuebles, determinándose con arreglo a la siguiente tablas y respetando en todos los casos la metodología y clasificación adoptada oportunamente por la Dirección de Obras Sanitarias:

TIPO	EDAD DE LA EDIFICACIÓN									
	Ant a 1933	1933 a 1941	1942 a 1952	1953 a 1962	1963 a 1970	1971a 1974	1975	1976a 1980	1981a 1985	1986 a la fecha
Lujo	1.62	1.68	1.75	1.82	1.90	1.97	2.04	2.35	2.58	2.82
M. Buena	1.47	1.52	1.58	1.65	1.72	1.78	1.85	2.13	2.34	2.56
Buena	1.25	1.29	1.34	1.40	1.46	1.51	1.57	1.81	1.99	2.17
B. Econ.	1.07	1.10	1.15	1.20	1.25	1.30	1.34	1.54	1.69	1.85
Económica	0.89	0.92	0.96	1.00	1.04	1.08	1.12	1.29	1.42	1.55
Muy econ.	0.64	0.66	0.70	0.72	0.75	0.78	0.81	0.93	1.02	1.12

Para los contribuyentes afectados al sistema de cobro medido previsto en el artículo 224º de la Ordenanza Fiscal se fija el valor del metro cúbico consumido en 2,40 + I.V.A., estableciéndose el siguiente cuadro tarifario:

Valor de la cuota para servicio de agua solamente (cód. 01):

Cuota= valor fijo +(consumo – 25) * valor metro cúbico

Valor fijo= (cuota según decreto 9022/63) x 1/2

Valor de la cuota para el servicio de agua y cloacas (cód. 05):

Cuota= valor fijo + (consumo – 25) * valor metro cúbico * 1,5

REF: Asunto Nº 1011/14 Expte. Nº 4116/01/14

Valor fijo= (cuota s/Dec. 9022/63) * 1/2

En ningún caso la cuota determinada de acuerdo a lo anterior podrá ser inferior a los mínimos establecidos para cada servicio.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer el procedimiento de liquidación de la tasa en forma mensual o bimestral cuando lo considere conveniente y necesario.

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE OBRAS SANITARIAS:

Artículo 107º - AGUA PARA CONSTRUCCIONES: En edificios nuevos o partes nuevas de edificio, el agua para construcciones se cobrara por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente y cuando ello no fuera posible, se cobrará por metro cuadrado de superficie cubierta y por cada planta, con arreglo de la siguiente tarifa y por período bimestral hasta finalizar la obra:

1) Tinglados en general y galpones de materiales metálicos, asbesto, cemento, madera o similares; a razón de ... $ 4,00
2) Galpones sin estructura resistente de hormigón armado, cubierta de techo de material metálico, madera, asbesto, cemento o similares y muros de mampostería; a razón de..... $ 4,00
3) Galpones con estructuras resistentes de hormigón armado y muros de mampostería; a razón de..... $ 4,00
4) Edificios en general para viviendas, comercios, oficinas públicas y privadas, colegios, hospitales, etc.

4a) Sin estructura resistente de hormigón armado; a razón de..... $ 6,00

4b) Con estructura resistente de hormigón armado; a razón de ..... $ 6,00

Para la aplicación de las tarifas precedentes solo se computará al 50% de la superficie real de balcones y galerías. Para construcciones prefabricadas se otorgará un descuento del 50%.

Artículo 111º - **PROVISION DE AGUA A CONEXIONES TEMPORARIAS:**

La provisión de agua e instalaciones desmontables o eventuales, tales como campamentos, expediciones, circos, ferias y demás asimilables, de funcionamiento o existencia transitoria se cobrara por medidor, a razón de SEIS PESOS ($6,00) más I.V.A. por metro cúbico de agua.

Los medidores que se instalen para esos servicios serán colocados por la Dirección de Obras Sanitarias, sin cargo, pero las respectivas conexiones de agua se abonará por los interesados. En caso de que no fuese posible la instalación de medidores, la Dirección de Obras Sanitarias efectuará la estimación del consumo.

Artículo 112º - **AGUA PARA CAMIONES AGUADORES**. La Dirección de Obras Sanitarias podrá suministrar agua potable a camiones aguadores a razón de SEIS PESOS ($6,00) más I.V.A. en metro cúbico.

Artículo 113º - DESCARGA DE CARROS ATMOSFERICOS Y POZOS NEGROS. Las empresas interesadas en el desagote, transporte y descarga de líquidos en instalaciones operadas por Obras Sanitarias, provenientes de pozos sépticos de viviendas y de instalaciones sanitarias destinadas a baños, deben hallarse inscriptas en la Dirección de Obras Sanitarias, abonando un canon bimestral de PESOS TRESCIENTOS DIECINUEVE ($ 319,00) más I.V.A. por camión.

Artículo 115º - USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS EXCLUSIVOS CONTRA INCENDIO: Cuando en los servicios exclusivos contra incendio se haya hecho uso del agua para fines distintos al que están destinados, se cobrará el volumen registrado por el medidor a razón de $ 7,00 el m3.

Artículo 118º - APROBACION DE PLANOS E INSPECCION DE OBRAS: Se cobrara arancel para la aprobación de los planos de las instalaciones sanitarias domiciliarias e industriales:

1) Cloaca:

Dos por ciento (2%) por aprobación planos y dos por ciento (2%) por derechos de inspección y de conexión sobre presupuesto realizado a tal efecto por la Dirección de Obras Sanitarias con los valores bases del Decreto N. 6737/83.

2) Agua:

a) Edificios en Construcción y/o Ampliación, dos por ciento (2%) por aprobación de planos y dos por ciento (2%) por derechos de inspección y conexión, sobre el presupuesto realizado a tal efecto por la Dirección de Obras Sanitarias, con los valores base del Decreto 6737/83 :

b) Edificios existentes: arancel fijo .....
$ 25,00

c) Servicios mínimos, arancel fijo .....
$ 14,00

Artículo 119º - **INSPECCION EN FABRICA:** Los fabricantes de cañerías y/o piezas especiales para ser utilizadas en las instalaciones sanitarias internas y/o externas, quedan obligados a solicitar inspección de los mismos en fábrica, de acuerdo a la Reglamentación Vigente abonando por inspector y por día $ 259,00.

REF: Asunto Nº 1011/14 Expte. Nº 4116/01/14

Artículo 120º - **CARGOS POR DESCARGAS PLUVIALES AL SISTEMA CLOACAL:** En caso de descarga de desagues pluviales a la red
cloacal sin autorización municipal y/o en forma indebida, se establecen los siguientes cargos mensuales en función de la superficie cubierta del inmueble:

De 0 a 300 m2..... $ 966,00 más IVA
Más de 300 m2 hasta 400 m2..... $ 1.288,00 más IVA
Más de 400 m2 hasta 500 m2..... $ 1.610,00 más IVA
Más de 500 m2 ..... $ 1.932,00 más IVA

Los cargos establecidos en este artículo se facturarán mientras perdure la descarga no autorizada, y/o uso indebido. Los valores precedentes se aplicarán durante el primer año desde la detección de la descarga. En caso de persistencia, los cargos mensuales se incrementarán en forma no acumulativa multiplicando los valores indicados por los siguientes coeficientes:

Segundo año	1,5
Tercer año	2,0
Cuarto año	2,5
Quinto año	3,0

Artículo 122º- INSTALACION DE MEDIDORES: Se instalaran medidores en todo inmueble que así lo determine la reglamentación vigente, excepto en aquellos que estando comprendidos en la misma, no se estime conveniente su colocación:

a) Cuando el usuario solicita la colocación con anterioridad al plan de colocación de nuevos medidores (valores más I.V.A.)

a) de 13 mm. de diámetro ..... $ 1.658,00
b) de 19 mm. de diámetro ..... $ 1.826,00
c) de 25 mm. de diámetro ..... $ 2.346,00
d) para diámetros mayores a 25 mm. Se confeccionará un presupuesto para cada caso en particular.

b) En caso de que el usuario solicite el kit para proceder a su instalación en forma particular, abonará en concepto de instalación e inspección, los valores que a continuación se detallan (valores más I.V.A.)

a) de 13 mm. de diámetro ..... $ 1.359,00

b) de 19 mm. de diámetro ..... $ 1.548,00
c) de 25 mm. de diámetro .....$ 2.071,00
d) mayores a 25 mm. según presupuesto.

En todos los casos y cuando medie solicitud del usuario los importes mencionados podrán facturarse hasta en seis (6) cuotas, que se incluirán en la facturación habitual de la tasa de servicios sanitarios.

Artículo 123º - CARGO POR CONEXIÓN:
AGUA ZONA MEDIDA:

Se abonará en concepto de derecho de conexión los importes que se detallan en el presente artículo. Incluye la carpeta de presentación, aprobación de planos si correspondiere, más el kit básico de conexión. Las renovaciones, reemplazos o reparaciones estarán a cargo de Obras Sanitarias. El pago deberá ser efectivizado por el usuario con la solicitud de la conexión, según los siguientes valores más I.V.A.:

a) Derecho de conexión + kit básico diámetro 13 mm. $ 1.359,00
b) Derecho de conexión + kit básico diámetro 19 mm. $ 1.548,00
c) Derecho de conexión + kit básico diámetro 25mm.= $ 2.065,00
d) Mayores de 25 mm. según presupuesto.

En todos los casos y cuando medie solicitud del usuario los importes mencionados podrán facturarse hasta en seis (6) cuotas, que se incluirán en la facturación habitual de la tasa de servicios sanitarios.

AGUA ZONA NO MEDIDA: Se abonará en concepto de derecho de conexión los importes que se detallan en el presente artículo. Incluye la carpeta de presentación, aprobación de planos si correspondiere. Las renovaciones, reemplazos o reparaciones estarán a cargo de Obras Sanitarias. El pago deberá ser efectivizado por el Usuario con la solicitud de conexión.

Derecho de conexión = $ 161,00 más I.V.A.

CLOACAS:

REF: Asunto Nº 1011/14 Expte. Nº 4116/01/14

Se abonará en concepto de derecho de conexión los importes que se detallan en el presente artículo. Incluye la carpeta de presentación, aprobación de planos si correspondiere. Las renovaciones, reemplazos o reparaciones estarán a cargo de Obras Sanitarias. El pago deberá ser efectivizado por el Usuario con la solicitud de conexión.

Derecho de conexión = $ 161,00 más I.V.A.

En el caso de nuevas redes domiciliarias de agua y/o cloacas ejecutadas por los vecinos frentistas a través del sistema vecino - empresa, y que sean costeadas en su totalidad por los mismos, en compensación por la cesión de la red al patrimonio de OBRAS SANITARIAS, no se facturará el derecho de conexión siempre que la misma se realice dentro de los doce meses de habilitada la red.

CARGO DE DESCONEXION:

Para el caso en que se hubiere solicitado la Desconexión de los Servicios disponibles, el Usuario deberá pagar dentro de los quince días corridos de otorgada, el Cargo de Desconexión que se establece a continuación:

Cargo de Desconexión del Servicio de Agua = $ 260,00 + IVA
Cargo de Desconexión del Servicio de Cloacas = $ 519,00 + IVA

Dicho pago deberá realizarse como condición para la efectivización de la desconexión, debiéndose saldar asimismo toda deuda existente hasta ese momento.

CARGO POR RECONEXION:

Para el caso de inmuebles en los que Obras Sanitarias efectúe la reconexión de Servicios, causada por una desconexión según lo indicado en el párrafo anterior, una vez efectivizada la misma, el Usuario deberá abonar el Cargo que se fija a continuación:

Cargo de Reconexión del servicio de Agua = $ 260,00 + IVA
Cargo de Reconexión del servicio de Cloacas = $ 519,00 + IVA

Artículo 124º - DE LA DESOBSTRUCCION DOMICILIARIA:

Cuando la descarga domiciliaria de cloacas se vea obstruida por elementos extraños, y que dicha situación

no sea culpa de Obras Sanitarias, ésta podrá facturar al Usuario la suma de Pesos CIENTO SESENTA Y UNO ($ 161,00) más IVA en concepto de retribución por la tarea indicada.

EQUIPO DESOBSTRUCTOR

Cuando sea requerida la utilización del equipo desobstructor por parte de particulares o entes oficiales, Obras Sanitarias, facturará a razón de Pesos CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO ($ 454,00) + IVA la hora, a lo que deberá adicionar los gastos de traslado u otros que correspondieren.

CAPITULO XXIII

TASA PARA LA SALUD

Artículo 126º: Fijase los valores anuales a abonar por los contribuyentes determinados en la Ordenanza Fiscal, de acuerdo a lo siguiente:

De la Tasa Retributiva de Servicios Públicos:
Se cobrará un importe en función de la valuación fiscal de cada parcela afectada por esta tasa, según la siguiente tabla:

Rango de Valuaciones (*)	Parcela edificada o en construcción	Parcela baldía
0 a 25.000	202,50	220,73
25.001 a 40.000	225,00	245,25
40.001 a 60.000	450,00	490,50
60.001 a 150.000	562,50	613,13
Más de 150.000	675,00	735,75

(*)En caso de no poseer valuación fiscal se considera la valuación de oficio determinada.

De la Tasa por Conservación de la Red Vial, se cobrará un valor por hectárea según corresponda a la superficie de la parcela afectada por esta tasa de $ 10,61.

Estos valores serán facturados juntamente con la cuota de la Tasa que corresponda, en forma detallada, prorrateándose el valor de acuerdo a la cantidad de cuotas anuales que determine el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO XXVI

DERECHO POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y PERMISO DE INSTALACION DE SOPORTE DE ANTENAS

REF: Asunto Nº 1011/14 Expte. Nº 4116/01/14

Artículo 131º - De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, por el derecho de la factibilidad de localización y permiso de instalación de estructuras de soporte de antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, conforme la actividad y naturaleza del servicio, se abonará por única vez al momento de solicitar el trámite:

1) Empresas privadas, para uso propio ..... $ 210,00
2) Empresas de TV por cable y/o radios ..... $ 980,00
3) Empresas de telefonía..... $ 9.818,00
4) Empresas servidoras de Internet satelital... $ 4.918,00
5) Empresas servidoras de Internet inalámbrica $ 4.918,00
6) Oficiales y radioaficionados ..... Sin cargo

CAPITULO XXVII

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS

Artículo 132º- De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, por la inspección de antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, y sus estructuras soporte, conforme la actividad y naturaleza del servicio, se abonará por mes y por unidad:

1) Empresas privadas, para uso propio ..... $ 35,00
2) Empresas de TV por cable y/o radios ..... $ 210,00
3) Empresas de telefonía ..... $ 2.100,00
4) Empresas servidoras de Internet satelital $ 1.050,00
5) Empresas servidoras de Internet inalámbrica $1.050,00
6) Oficiales y radioaficionados: ..... Sin cargo

CAPITULO XXVIII

FONDO DE INVERSION VIAL

Artículo 133º - Según lo establecido en la Ordenanza Nº 13826 y sus modificatorias, fíjense los siguientes valores:

Rango de Valuaciones		Contribución anual por metro de frente		
Mayor a	Menor o igual a	Parcelas con frente a calle pavimentada, de granitullo, de adoquín u otras similares	Parcelas con frente a calle de tierra con cordón cuneta	Parcelas con frente a calle de tierra
0	30000	57,00	28,50	14,26
30000	60000	60,00	30,00	15,00
60000	100000	69,00	34,50	17,26
100000		72,00	36,00	18,00

Fíjense los siguientes importes máximos que deben tributar aquellas parcelas con frente a calle de tierra con o sin cordón cuneta:

Rango de Valuaciones		Valor máximo de la contribución anual
Mayor a	Menor o igual a	Parcelas con frente a calle de tierra con o sin cordón cuneta
0	30000	480,00
30000	60000	576,00
60000	100000	672,00
100000		768,00

CAPITULO XXIX

DERECHO POR INSCRIPCION EN EL REGISTRO MUNICIPAL UNICO DE GUÍAS DE TURISMO

Artículo 134° - Por la solicitud de inscripción en el REGISTRO MUNICIPAL UNICO DE GUÍAS DE TURISMO (R.M.U.), según Ordenanza Nº 9.383 del 2004, se abonará en forma anual ..... $ 735,00

CAPITULO XXX

DERECHO POR INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE INMOBILIARIAS PARA ALQUILERES TEMPORALES DESTINADOS AL TURISMO

Artículo 135° - De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza de Creación del Registro de Inmobiliarias Destinadas a alquileres temporales, por la solicitud de inscripción en el registro de Inmobiliarias destinadas a alquileres temporales, se abonará en forma anual ..... $ 963,00

CAPÍTULO XXXII

FONDO ESPECIAL DE OBRAS SANITARIAS

Artículo 137º - Fijase el siguiente aporte bimestral, por cada partida municipal de la Tasa por Servicios Sanitarios, de acuerdo al servicio que posee cada una:

Servicio	Valor (en $)
Edificado con agua	6,30
Edificado con cloacas	5,60
Edificado con agua y cloacas	7,00
Baldío con agua	4,20
Baldío con cloacas	3,50
Baldío con agua y cloacas	5,60

El valor establecido estará incluido como un concepto separado en cada liquidación para el pago de la Tasa mencionada, venciendo en el mismo momento que la cuota correspondiente, con la aplicación de las normas de exención vigentes y no gozará de descuento por pago en término. No estarán alcanzadas por el aporte las unidades complementarias que surjan de las subdivisiones en el marco de la ley de propiedad horizontal N° 13.512.

ARTÍCULO 2º: A partir del momento en que se encuentre vigente la Ordenanza Nº 13.428, modificase el Artículo 15º de la Ordenanza Impositiva vigente, de acuerdo al procedimiento que oportunamente fije el Departamento Ejecutivo:

"Artículo 15º - Los carteles de avisos o anuncios colocados en lugares autorizados de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Nº 13.428 o la que la reemplace, tributarán por año, TREINTA PESOS ($ 30) por metro cuadrado de cartel, incrementado de acuerdo a los siguientes factores:

REF: Asunto Nº 1011/14 Expte. Nº 4116/01/14

1. Factor de Incremento por ZONA de radicación del aviso o anuncio, de acuerdo a lo siguiente:

Circuitos Turísticos	1,00
Central	1,50
Corredores de Avenidas	2,00
Urbana	1,00
Ruta	3,00
Complementaria	2,00
Rural	2,00

2. Factor de incremento por CARACTERISTICA del aviso o anuncio, de acuerdo a lo siguiente:

Iluminados	1,50
Luminosos	1,50
Animados	2,00
Simples	1,00
Reflejantes	3,00
Fotoluminico o autoluminico	2,00
Mixtos	2,00

3. Factor de incremento por CONTENIDO del aviso o anuncio, de acuerdo a lo siguiente:

Informativo	1,00
Promocional	1,50
Informativo Publicitario	1,50
Promocional Publicitario	2,00
Publicitario	3,00
Político	0,00
Institucional	0,00

4. Factor de incremento por EMPLAZAMIENTO del aviso o anuncio, de acuerdo a lo siguiente:

Frontal	1,00
Perpendicular	1,50
Tótem	2,00
Cartelera	1,00
Pantalla	2,00
Anuncios instalados en refugios de transporte publico	2,00
Carteles situados en predios privados de establecimientos comerciales e industriales	2,00

Carteles emplazados en el interior de predios y visibles desde el exterior	3,00

Los valores se incrementarán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) en caso de tratarse de carteles que crucen las calles o avenidas y tendrán una reducción de un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando sean carteles luminosos colocados en sectores que no cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las Carteleras para promoción de afiches o explotadas comercialmente por empresas de publicidad, tendrán un incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

En todos los casos se considera para calcular la fracción mínima imponible en un mes.

Facúltase al Departamento Ejecutivo, a analizar puntualmente, a pedido del contribuyente cada situación y proceder a adecuar el caso de acuerdo al criterio que más se adapte al tipo de cartelería y/o publicidad.”

ARTÍCULO 3º: Modifícase la Ordenanza Impositiva Nº 13.824 (Texto Ordenado según Decreto Nº 97 del 15/01/2014), incorporando el siguiente artículo:

Artículo 105º Ter – Por el costo de la tarjeta para estacionamiento medido por aproximación denominada “MIFARE”, sin saldo:

a) por primera vez, exceptuados los usuarios del PASE (Programa de Accesibilidad Socio Educativo),.....$ 10

b) por cada reposición .....$ 15

ARTÍCULO 4º: A partir del 2 de Enero y hasta el 29 de Diciembre de 2015 inclusive, se encontrarán suspendidas las multas a que hacen referencia los artículos 59 inciso b) y 60º de la Ordenanza Impositiva, aplicando para los casos de obra nueva, ampliación, incorporación, ampliación y/o reformas sin el correspondiente permiso municipal, la alícuota que establece el artículo 59 inciso a); solamente para los siguientes casos:

- Vivienda unifamiliar de hasta 120 m2, de ocupación permanente y única propiedad del grupo familiar.
- Instituciones previstas en el artículo 151º bis).

Cuando se trate de edificaciones no reglamentarias se le adicionará al valor determinado por aplicación del ar-

REF: Asunto Nº 1011/14 Expte. Nº 4116/01/14

tículo 59º inciso a) una multa del cincuenta por ciento (50%) sobre este.

Se considerará el trámite presentado en tiempo y forma a fin de la aplicación del presente, cuando se verifiquen alguna de las siguientes situaciones:

a) Aquellas donde la carpeta de construcción haya sido ingresada a la Administración Municipal con número de expediente y fecha dentro del período establecido; incluyendo además de la documentación correspondiente el comprobante pago de los derechos de construcción liquidados.
b) Aquellas donde la carpeta de construcción haya sido ingresada a la Administración Municipal con número de expediente y fecha anterior al período establecido y no se encuentre liquidado el derecho de construcción.

En ambos casos se debe incluir en la presentación, además de la documentación correspondiente el comprobante pago de los derechos de construcción liquidados.

Los pagos efectuados con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente sin cuestionarse, se considerarán firmes careciendo los interesados del derecho a repetición. En la misma forma serán considerados los cheques y giros que se hubieran remitido para amortizar o cancelar deudas por dichos conceptos.

Autorizase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la aplicación del presente.

ARTÍCULO 5º: Autorizase al Departamento Ejecutivo a confeccionar el texto ordenado de la Ordenanza Impositiva vigente para el ejercicio 2015 bajo el número de la presente.

ARTÍCULO 6º: La presente ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7º: Regístrese, dése al Libro de Actas y comuníquese al Departamento Ejecutivo.

DADA EN LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TANDIL A LOS OCHO DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

Registrada bajo el Nº 14446

Asunto Nº 1011/14 Expte. Nº 4116/01/14

Ligia B. Laplace
Prosecretaria del H.C.D.

Dr. Juan P. Frolik
Presidente del H.C.D.

Municipio de Tandil
Jefatura de Gobierno

Corresponde Expte. N° 4116/01/14.

Asunto 1011/14.

Tandil, 15 ENE 2015

VISTO:

la Ordenanza N°: 14446, sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 8 de enero de 2015, mediante la cual se modifican los artículos 3°, **4°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 19°, 21°, 22° 23°, 24°, 25°, 26°, 31°, 32°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 55°, 56°, 57°, 58°, 59°, 60°, 61°, 62°, 63°, 64°, 65°, 66°, 67°, 68°, 69°, 70°, 71°, 75°, 76°, 77°, 78° , 79°, 80°, 82°, 83°, 85°, 90°, 93°, 94°, 95°, 96°, 98°, 99°, 100°, 100° bis, 101°, 101° bis, 102°, 103°, 104°, 105°, 105° bis, 106°, 107°, 111°, 112°, 113°, 115°, 118°, 119°, 120°, 122°, 123°, 124°, 126°, 131°, 132°, 133°, 134°, 135° y 137°** , de la ordenanza Impositiva N° 13.824, (texto ordenado según decreto 97 del 15/01/2014), los que quedarán redactados según fs, 110/162 del presente Expte.

CONSIDERANDO:

las atribuciones conferidas al Departamento Ejecutivo Ley Orgánica Municipal, por Decreto-Ley 6769/58 y sus modificatorias, en el art. 108 inc.2) y concs.

Por todo ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL de TANDIL

D E C R E T A

Artículo 1° - PROMÚLGASE la Ordenanza 14446, sancionada por el Concejo Deliberante de Tandil.

Artículo 2° - El presente Decreto será refrendado por el señor Jefe de Gabinete.

Artículo 3°- Regístrese, Comuníquese, dése al registro de Ordenanzas, al Boletín Municipal, y archívese. Tomen conocimiento Secretaría de Gobierno, Secretaría de Economía y Administración, Dirección de Presupuesto, Contaduría General, Dirección de Rentas, Dirección de Ingresos Públicos, Unidad de Habilitaciones, Secretaría de Planeamiento y Obras Públicas y oportunamente archívese.-

N°: 143

INTENDENCIA MUNICIPAL DE TANDIL * DEPARTAMENTO EJECUTIVO *

Dr. MARCOS L. NICOLINI
Jefe de Gabinete de Secretarios

Dr. MIGUEL ANGEL LUNGHI
Intendente Municipal